

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202201389-00

**Demandantes:** HILDA CECILIA DEL PILAR BELTRÁN DE PEDREROS Y OTROS

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

Mediante escrito radicado a través del correo de la Secretaría de la Sección Primera, la señora Hilda Cecilia del Pilar Beltrán de Pedreros y los señores Alejandro Pedreros Beltrán y Sergio Andrés Pedreros Beltrán, quienes actúan a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Superintendencia de Notariado y Registro solicitando el cumplimiento del Acto de terminación No. 20211008003463, proferido el 20 de octubre de 2021 por la Sección de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

También solicitaron el cumplimiento de los artículos 3, literal d), y 62 de la Ley 1579 de 2012.

El proceso le correspondió al Despacho sustanciador, el 11 de noviembre de 2022.

**Consideraciones**

La Sala rechazará la demanda de la referencia, por los siguientes motivos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Así mismo, el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece que la acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos.

Tratándose del auto de terminación No. 20211008003463 de 20 de octubre de 2021, proferido por la División de Cobranzas de la DIAN, respecto del cual la parte actora pretende su cumplimiento, no resulta procedente este medio de control porque no tiene la calidad de acto administrativo, como se pasará a explicar.

AUTO DE TERMINACIÓN																																								
		NÚMERO ACTO: 20211008003463		FECHA ACTO: 20/10/2021																																				
Nº Expediente: 200700407		Nº Proceso: 1	Dirección Seccional: 32 - IMPUESTOS BOGOTA		Dependencia: 274 - DIVISION DE COBRANZAS																																			
N.I.T. 17158138	D.V. -9	Apellidos y nombres o razón social completa: PEDREROS CASALLAS JAIRO																																						
Dirección: AV 15 119 48 AP 201				Municipio: 1 - BOGOTA		Departamento: 11 - BOGOTA																																		
<p>El Funcionario de DIVISION DE COBRANZAS de esta Dirección Seccional, en uso de las facultades conferidas en los artículos 824, 825 y 826 del Estatuto Tributario, artículo 47 del Decreto 4048 de 2008, artículos 9, 10 y 15 de la Resolución 009 de 2008 así como la Resolución de Delegación N° 5559 de fecha 31/08/2021 y,</p> <p style="text-align: center;"><b>CONSIDERANDO</b></p> <p>Que del estudio del expediente y según pruebas obrantes en el mismo, se establece que la(s) obligación(es) que dió (dieron) origen a la gestión de cobro y/o al proceso administrativo coactivo, contra el deudor PEDREROS CASALLAS JAIRO identificado con el Nit o C.C. 17158138 se encuentra(n) cancelada(s) en su totalidad. y/o clasificadas "sin saldo".</p> <p>Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 833 del Estatuto Tributario, este Despacho,</p> <p style="text-align: center;"><b>DISPONE</b></p> <p>1° Declarar la terminación de la gestión de cobro y/o del Proceso Administrativo Coactivo contra PEDREROS CASALLAS JAIRO identificado con el Nit o C.C. 17158138 por las siguientes obligaciones:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>Tipo</th> <th>Fecha</th> <th>Concepto</th> <th>Año</th> <th>Período</th> <th>Impuesto (\$)</th> <th>Sanción (\$)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>703033002950</td> <td>LP</td> <td>28/12/2006</td> <td>RENTA</td> <td>2004</td> <td>1</td> <td style="text-align: right;">0</td> <td style="text-align: right;">0</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Actualización sanción (\$):</td> <td style="text-align: right;">0</td> <td colspan="2">Actualización impuesto (\$):</td> <td style="text-align: right;">0</td> <td>Interés (\$):</td> <td style="text-align: right;">0</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total (\$):</td> <td colspan="5" style="text-align: right;">0</td> </tr> </tbody> </table> <p>2° Archivar el proceso, previa anotación en los registros pertinentes.</p> <p>3° Levantar las medidas cautelares decretadas si existiesen.</p> <p>4° Desglosar del expediente N° 200700407 los folios correspondientes a los documentos que contienen las obligaciones por las que se ordena la terminación y archivo del proceso.</p> <p>5° Notificar la presente providencia al deudor conforme lo dispuesto en el artículo 565 inciso 1° del Estatuto Tributario, advirtiendo que contra la presente no procede recurso alguno (artículo 833-1 Estatuto Tributario).</p>								Nº	Tipo	Fecha	Concepto	Año	Período	Impuesto (\$)	Sanción (\$)	703033002950	LP	28/12/2006	RENTA	2004	1	0	0	Actualización sanción (\$):			0	Actualización impuesto (\$):		0	Interés (\$):	0	Total (\$):			0				
Nº	Tipo	Fecha	Concepto	Año	Período	Impuesto (\$)	Sanción (\$)																																	
703033002950	LP	28/12/2006	RENTA	2004	1	0	0																																	
Actualización sanción (\$):			0	Actualización impuesto (\$):		0	Interés (\$):	0																																
Total (\$):			0																																					

Según el artículo 833-1 del Decreto 624 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se

*expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*”, las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, salvo que así se indique expresamente en dicho procedimiento, para las actuaciones definitivas.

A su vez, el artículo 835 ibidem señala que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

En consecuencia, el auto de terminación referido es un acto de trámite y no un verdadero acto administrativo, razón por la cual resulta improcedente la acción de cumplimiento, pues escapa a su objeto; y, en tal caso, la demanda se debe rechazar, según ha sido precisado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>.

“Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, **el evento que aquí se presenta puede también dar lugar al rechazo de la demanda, pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito.** Por ello, esta Sección considera que en un caso como el aquí pretendido el juez constitucional puede de entrada rechazar la demanda como acertadamente lo hizo el Tribunal Administrativo del Tolima.

Por lo anterior, se concluye que la acción de cumplimiento puede rechazarse al momento de proveer su admisión, en aquellos eventos en los las pretensiones estén dirigidas a obtener el cumplimiento de una norma procesal o sustancial respecto de una autoridad judicial”. (Destacado por la Sala).

Si bien la sentencia transcrita hace referencia al rechazo de la demanda al momento de proveer sobre su admisión en los eventos en los que se pretenda el cumplimiento de normas procesales o sustanciales respecto de una autoridad judicial, la misma resulta aplicable al presente caso bajo el entendido que de entrada se advierte que lo pretendido por la parte actora escapa al objeto y

---

<sup>1</sup> Auto de 24 de mayo de 2012, Consejo de Estado, Expediente No. 73001-23-31-000-2011-00208-01., Consejero Ponente, Dr. Alberto Yepes Barreiro.

propósitos de la acción.

Por lo que sería un desgaste procesal admitir la demanda para luego, al resolver el fondo del asunto, culminar el proceso con una decisión de improcedencia.

De otro lado, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 también estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento, consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

**“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destacado por la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

**“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”<sup>2</sup>. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la parte actora solicita que se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro, que dé cumplimiento a los artículos 3, literal d) y 61 de la Ley 1579 de 2012.

En el expediente obra escrito radicado el 25 de abril de 2022, ante la Superintendencia de Notariado y Registro, con asunto “*Solicitud de desembargo - solicitud de cumplimiento de orden judicial y de acto administrativo*”, en los siguientes términos<sup>3</sup>.

“(…)

Acudo a ustedes para solicitarles que, con base en lo dispuesto en el artículo 87 C.N., el artículo 8 de la Ley 383 de 1997 y demás normas concordantes, procedan a dar cumplimiento a la orden judicial y al acto administrativo que a continuación se identifican y en los cuales se ordena la cancelación del registro de embargo que está inscrito en la anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria del bien No. 50N-2014486. Esta orden está plasmada en los siguientes documentos:

- Oficio No. 0087 proferido el 30 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.
- Oficio No. 0165 del 5 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.
- Acto de terminación No. 20211008003463 proferido el 20 de octubre de 2021 por la Sección de Cobranzas de la Dirección Seccional de impuestos de Bogotá de la DIAN.

(…)

### III. SOLICITUDES

De conformidad con todo lo anterior, le solicito respetuosamente a la Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que:

3.1. Dé cumplimiento inmediato de las órdenes administrativa y judiciales

---

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

<sup>3</sup> Carpeta 03. Pruebas, archivo denominado “9.26. Solicitud de desembargo radicada el 25 de abril de 2022”.

que más adelante se identifican y que cancele el registro el embargo inscrito en la anotación No. 010 de folio de matrícula inmobiliaria del bien No. 50N-20141486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y el cual aparece a favor de la DIAN.

3.2. Proceda a corregir el error que se cometió con el registro de embargo inscrito en la anotación No. 010 de folio de matrícula inmobiliaria del bien No. 50N-20141486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y por ende, que cancele dicho registro.

Entendemos que el no cumplimiento de las anteriores solicitudes configuraría una situación de ratificación de incumplimiento de órdenes judiciales, administrativas y de normas legales, tal como se dispone en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.”.

De acuerdo con lo solicitado por la parte actora en el escrito radicado el 25 de abril de 2022, se observa que esta no solicitó el cumplimiento de los artículos 3, literal d), y 61 de la Ley 1579 de 2012.

Por ende, en concreto, no se cumple con los siguientes presupuestos mencionados por el H. Consejo de Estado sobre la constitución en renuencia: (i) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda las normas o actos administrativos calificados como incumplidos y (ii) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración y lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento<sup>4</sup>.

Se debe advertir que, si bien el escrito de renuencia va dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en la acción de cumplimiento únicamente se demandó a la superintendencia mencionada.

Adicionalmente, tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia, que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual dicho aspecto debe ser sustentado en la demanda.

En consecuencia, la demanda se rechazará de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del

---

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, providencia de 29 de julio de 2004, Rad. No. 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de la accionada.

### **Decisión**

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el medio de control de cumplimiento presentado por la señora Hilda Cecilia del Pilar Beltrán de Pedreros y los señores Alejandro Pedreros Beltrán y Sergio Andres Pedreros Beltrán, contra la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-11-570 NYRD**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2022 01386 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

*“1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 317 del 28 de abril de 2021, mediante la cual se ordena la expropiación por vía administrativa de un inmueble requerido para la ejecución del Proyecto Primera Línea del metro de Bogotá, D. C. -LA-ES14D-1105-007102002018.-CHIP AAA0083BLPA, inmueble de propiedad del señor LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ.*

*2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 721 del 24 de agosto de 2021, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 317 de fecha 28 de abril de 2021.*

*3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y como restablecimiento del derecho, niegue la expropiación del inmueble PREDIO IDENTIFICADO: LA-ES14D-1105-007102002018, CHIP: AAA0083BLPA, FOLIO DE MATRÍCULA: No. 50C-1293470, NOMENCLARUTA: CL 44 14 31 AP. 203 EDIFICIO SANTANA, ÁREA DE TERRENO 31.09 M2., de propiedad del señor LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ.*

## **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

*En caso de que la pretensión 3 de las pretensiones principales, no sea de recibo por parte del Despacho, con todo respeto solicito como pretensiones subsidiarias las siguientes:*

*1. Decretar la expropiación del inmueble PREDIO IDENTIFICADO: LA-ES14D-1105-007102002018, CHIP: AAA0083BLPA, FOLIO DE MATRÍCULA: No. 50C-1293470, NOMENCLARUTA: CL 44 14 31 AP. 203 EDIFICIO SANTANA, ÁREA DE TERRENO 31.09 M2., de propiedad del señor LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ, fijando como indemnización la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$358.514.179 M/CTE.) MONENDA (sic) CORRIENTE*

*2. Ordenar a la entidad demandada a entregar al demandante, a título de indemnización, por la expropiación del inmueble en referencia, otro inmueble que contenga las mismas o mejores características.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control, y de conformidad con lo previsto en el artículo 152 núm. 12 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) y el núm. 1° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, lo anterior, poniendo de presente que el inmueble expropiado por vía administrativa se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. (Escrito de Demanda Expediente Digital).

### **2. Legitimación.**

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Lo anterior, toda vez que la, EMPRESA METRO DE BOGOTÁ, S.A. se constituyó con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, patrimonio propio, y está vinculada a la Secretaría Distrital de Movilidad, y su régimen jurídico será el de las empresas industriales y comerciales del Estado, tal y como se certifica en el Acuerdo Distrital 642 de 2016.

### **3. Requisito de procedibilidad.**

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, se debe analizar si encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución No. 317 del 28 de abril de 2021, “*por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble*”, procedía el recurso de reposición el cual fue presentado y decidido mediante la *Resolución No. 721 del 24 de agosto de 2021 “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

-En la pág. 173 de los Anexos de la demanda obra constancia de conciliación prejudicial agotada ante la Procuraduría General de la Nación el día 26 de noviembre de 2021.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### **2.4 Oportunidad para presentar la demanda.**

Artículo 71 de la Ley 388 de 1997, establece que:

**“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...)*”** (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se advierte que el extremo actor no aportó certificación de ejecutoria de la Resolución No. 721 del 24 de agosto de 2021 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*”, por tanto, debe aportarse constancia de ejecutoria de aquel acto mediante el cual culminó la actuación administrativa.

En atención a lo anterior, el análisis de oportunidad de la presentación de la demanda se realizará una vez se subsane el defecto advertido y aporte la documentación requerida.

## 5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (item 03 Expediente Digital.) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las RESOLUCIÓN No. 317 del 28 de abril de 2021, y 721 del 24 de agosto de 2021 expedidas por la Empresa Metro de Bogotá D.C.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 PDF2. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- III.) **Hechos expresados de forma clara** (pág. 2 a 8 Escrito de demanda)
- IV.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 20 a 22 PDF. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- V.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 22 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

Empero incumple con lo relativo a los fundamentos de derecho, toda vez que debe argumentar su causal de nulidad es decir, debe incluir los cargos de nulidad que contiene de manera clara, separada y sucinta, y señalar si los actos administrativos atacados fueron proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió y explicar el concepto de su violación.

De otro lado incumple con los anexos obligatorios de la demanda como lo la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 721 del 24 de agosto de 2021, como lo prevé la norma transcrita *ut supra*. Adicional a eso se insta a la parte actora que aporte la constancia de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación, requisito exigido por el artículo 71, numeral 2 de la Ley 388 de 1997.

Finalmente, deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo dispone los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ en contra de la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días para subsanar los yerros advertidos en la presente providencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-01382-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
**DEMANDADO:** GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO

---

**Asunto: Inadmite demanda.**

El señor **HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la siguiente pretensión:

*“Como esta corporación ha dejado claro mediante auto de su sección primera del 12 de noviembre de 2015 la improcedencia del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad cuando el acto no es de carácter general independientemente de estar sustentada la nulidad en la vulneración o desconocimiento de una norma de rango constitucional y fue rechazada por el juzgado 37 administrativo oral del circuito de Bogotá acción de tutela enfocada principalmente contra los actos de posesión del presidente de la junta preparatorio y los ciudadano congresistas que no son un acto administrativo en strictu sensu según la reiteración en ese sentido hecha en Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 22 de septiembre de 2005 disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71158#00207> pero sí constituyen un requisito esencial para el ejercicio efectivo de la representación política correspondiente de conformidad con la Sentencia T-003 de 2002 y los artículos 122 de la Constitución y 17 de la ley quinta de 1992, se pretende entonces a través del medio de control de nulidad electoral la nulidad del acto mediante el cual Guillermo Francisco Reyes González fue nombrado como Ministro de Transporte de Colombia a publicado en el diario oficial del 10 de agosto de 2022 por la causal genérica de nulidad denominada “sin competencia” configurada a raíz de la falta de aplicación del inciso segundo del artículo 192 de la Constitución como consecuencia de la desatención de lo dispuesto en el artículo 149 de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01382-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
DEMANDADO: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*la Constitución sobre la invalidez y carencia de efecto alguno de reuniones congregacionales emanadas de las funciones propias de la rama legislativa con desconocimiento de las condiciones constitucionales para su realización.”*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

- 1) Debe de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.
- 2) De conformidad con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicarse con precisión y claridad la parte demandada, toda vez que, como *“creador del acto cuya nulidad se pretende”* señaló al señor Gustavo Francisco Petro Urrego actuando en su calidad de Presidente de la República de Colombia, quien no puede acudir directamente a la presente demanda, sino a través de sus Ministerios y/o Departamentos Administrativos.
- 3) La parte demandante en atención a lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe expresar con precisión y claridad lo pretendido en el presente medio de control, toda vez que, no se individualizó el acto administrativo demandado.
- 4) Debe precisar los fundamentos de hecho que motivan el medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que, en el escrito de demanda únicamente se exponen presuntas irregularidades en torno a la toma de posesión del señor Gustavo Francisco Petro Urrego como Presidente de la República de Colombia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01382-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
DEMANDADO: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5) En atención a lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe explicarse con precisión y claridad las normas violadas, toda vez que, no las señaló en el escrito de demanda.

6) De conformidad con lo señalado en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), debe acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación por medio electrónico a la parte demandada.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>1</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020220134300

**Demandante:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

**Demandado:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto.** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto 1666 del 7 de agosto de 2022, “por el cual se nombran ministros de Despacho”.

El Despacho del magistrado sustanciador, mediante auto del 4 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda por encontrar falencias consistentes en: i) no indicar con claridad lo pretendido, ii) anunciar que se allegaba una prueba, que no obra en la demanda, iii) no señalar el concepto de violación y iv) omitir la constancia de publicación del acto acusado.

Dicho auto se notificó por estado el 8 de noviembre de 2022, como se observa en el sistema SAMAI; y, de acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, la parte actora allegó un escrito de subsanación el 11 de noviembre de 2022.

**Consideraciones**

La Sala rechazará la demanda por las razones que a continuación se expresan.

En el auto inadmisorio de la demanda del 4 de noviembre de 2022, se indicaron cuatro falencias que presentaba el escrito de la demanda.

El demandante, dentro del término concedido por el Despacho sustanciador, allegó escrito de subsanación con el siguiente contenido.

#### “AJUSTES AL LIBELO

Sabiendo entonces lo exigido a modificar, se procede a efectuar los reparos correspondientes a lo largo de los acápites subsecuentes.

- I. Identificación del acto demandado, Aunque en el escrito inicial está adjuntado el acto objeto de la nulidad de la referencia, preciso que el mismo es el Decreto 1666 de 2022 publicado en el diario oficial del 7 de agosto de 2022.

- II. Concreción de lo pretendido

Ya que en el acápite del escrito inicial denominado “ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA” figura textualmente “se pretende entonces a través del medio de control de nulidad electoral la nulidad del acto mediante el cual Iván Velázquez Gómez fue nombrado como Ministro de Defensa Nacional de Colombia” (cursiva y subrayado añadidos), la pretensión siempre ha sido la nulidad del nombramiento de la referencia y así es reiterado en este documento.

- III. Documentales correspondientes a la nulidad de la referencia en calidad de acervo probatorio

En vista de la observación hecha en el auto inadmisorio sobre las pruebas señaladas en el escrito inicial, afirmo haber sido un error de digitación aducir como prueba “Copia simple del acto mediante el cual Laura Camila Sarabia Torres fue nombrada Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicado en el diario oficial del 7 de agosto de 2022” (cursiva añadida) pues el acto aportado realmente es el Decreto expedido por Gustavo Petro el 7 de agosto de 2022 con el número 1666 mediante el cual Iván Velázquez Gómez es nombrado Ministro de Defensa Nacional de Colombia.

- IV. Sustento conciso de la causal de anulación impetrada contra el nombramiento en cuestión

Dada la exigencia del despacho de explicar la causal del libelo “en los términos de los artículos 137 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (cursiva añadida) pese a en el acápite del escrito inicial denominado “ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA” estar literalmente formulada « por la causal genérica de nulidad denominada “sin competencia” configurada a raíz de la falta de aplicación del inciso segundo del artículo 192 de la Constitución como consecuencia de la desatención de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución sobre la invalidez y carencia de efecto alguno de reuniones congregacionales emanadas de las funciones propias de la rama legislativa con desconocimiento de las condiciones constitucionales para su realización » (cursiva añadida), señalo el versar en la expedición sin competencia del artículo 137 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicable a la nulidad electoral en virtud del inciso primero del artículo 175 del precitado código cuya configuración sobreviene de señaladas irregularidades en la realización de actos no demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa pero susceptibles de estudiar su incidencia en la validez del nombramiento en comento al ser “un

requisito esencial para el ejercicio efectivo de la representación política correspondiente de conformidad con la Sentencia T-003 de 2002 [sic] y los artículos 122 de la Constitución y 17 de la ley quinta de 1992” (cursiva añadida, extracto del acápite del escrito inicial denominado “ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA”).

- V. Aseveración escueta del concepto de violación en sí Tras lo acabado de decir, el meollo del nombramiento en comento es precisamente que “el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones” (Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, 2022) y esas irregularidades no invalidan la elección presidencial pero si el ejercicio de dicho cargo y con ello la expedición del nombramiento demandado tal y como lo he explicado en los acápites del escrito inicial denominados “ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA” y “SUSTENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD” en aras de hacer valer la consecuencia jurídica preceptuada en los artículos 149 y 192 constitucionales.
- VI. Alteridad de la carga probatoria de publicidad del acto demandado por circunstancias sobrevinientes Como en el término de subsanación no es factible ni mucho menos exigible a la autoridad administrativa correspondiente de acuerdo con el principio de plazo razonable estipulado en el artículo 8 de la Convención Americana entregar constancia de publicidad del nombramiento en cuestión y para prevenir ello solicité el 25 de octubre de 2022 la constancia de publicidad del acto demandado sin obtenerla hasta la fecha tal cual lo corroboran los pantallazos de mi correo electrónico hesmmg@gmail.com adjuntos a este escrito, la consecución de tal constancia ha de darse entonces conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su defecto aplicando la figura contemplada en el inciso segundo del artículo 167 de la ley 1564 de 2012 en virtud de los artículos 296 y 306 del mencionado código de procedimiento.”

Una vez revisado el escrito de subsanación, la Sala considera que la parte actora no subsanó la totalidad de las falencias que se advirtieron en el auto del 4 de noviembre de 2022, como se expone a continuación.

La falencia consistente en no haber indicado con claridad lo pretendido se tendrá por subsanada, toda vez que la parte actora indicó que el acto cuya nulidad pretende es el Decreto 1666 del 7 de agosto de 2022, por el cual se nombró al señor Iván Velásquez Gómez como Ministro de Defensa Nacional.

La falencia relacionada con la prueba del acto mediante el cual se nombró a la señora Laura Camila Sarabia Torres como Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se tendrá por subsanada, porque la parte actora señaló en el escrito de subsanación que se trató de un error en la

demanda, pues la documental que aportó corresponde al Decreto 1666 del 7 de agosto de 2022.

La falencia relacionada con el concepto de violación se tendrá por subsanada, porque la parte demandante afirmó que la causal de nulidad es la falta de competencia del Presidente de la República para expedir el acto acusado.

Finalmente, en el auto inadmisorio de la demanda se indicó como falencia omitir la constancia de publicación del acto acusado.

El demandante indicó, al subsanar la demanda, que el 25 de octubre de 2022 solicitó a la demandada la constancia de publicación del acto acusado, pero que no ha obtenido respuesta; en tal sentido, solicitó al Despacho sustanciador que de aplicación al inciso 2 del artículo 166 del CPACA.

En tal sentido, obra una prueba documental, allegada con la subsanación de la demanda, en la que se observa que la Presidencia de la República remitió el escrito en ejercicio del derecho de petición, previamente señalado, a la Imprenta Nacional de Colombia para que esta le diera respuesta al señor Harold Eduardo Sua Montaña.

La Sala no accederá a la solicitud del demandante consistente en dar aplicación al inciso 2 del artículo 166 del CPACA (que el Tribunal solicite la constancia de publicación) porque según el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial, “cuando el acto no ha sido publicado **o se deniega copia o la certificación de su publicación**, se expresará así **en la demanda** bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la misma (...).” (Destacado por la Sala).

Esto es, al momento de **presentación de la demanda** el demandante deberá indicar que se le ha denegado la certificación de publicación del acto respectivo, a fin de que el Despacho sustanciador, previo a admitir la demanda, lo solicite.

Como se indicó en la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, la constancia de publicación del acto acusado es relevante para contabilizar el término de caducidad de la acción, análisis que no se puede efectuar en el presente caso por la omisión de la parte actora.

En conclusión, esta última falencia no se subsanó.

Por lo tanto, al no haber sido subsanada, se rechazará la demanda en los términos indicados en el auto del 4 de noviembre de 2022, conforme al numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, se ordena archivar el expediente y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-581 AP**

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2022 01281 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** JESUS ARNULFO COBO GARCIA Y OTROS  
**ACCIONADO:** DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA y OTROS  
**TEMAS:** DESCOLE DE AGUAS NEGRAS SIN CONTROL TÉCNICO  
**SANO ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por los señores Jesús Arnulfo Cobo García y otros, moradores de la Urbanización Castillo Grande ubicado en el Barrio Nuevo Horizonte en contra del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, la empresa Avanzado Soluciones de Acueducto Y Alcantarillado SA ESP, la Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Guajira S.A (ESEPGUA, antes Administración Temporal del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de la Guajira) y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por considerar amenazados los derechos colectivos al ambiente sano, a la salubridad pública y a la existencia del equilibrio ecológico.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores **JESUS ARNULFO COBO GARCIA Y OTROS**, en su condición de moradores de la Urbanización Castillo Grande ubicado en el Barrio Nuevo Horizonte en contra del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, interponen acción popular con ocasión de la presunta afectación ocasionada en razón al descendimiento de aguas negras de manera ilegal y sin ningún tipo control técnico y ambiental en las orillas del Mar Caribe.

Como pretensiones solicita:

*“PRIMERO: - Solicitamos Declarar la vulneración y amenaza a los derechos colectivos al goce a un Ambiente Sano, Salubridad Pública y Existencia del equilibrio ecológico por parte de (i) el Ministerio De Vivienda, Ciudad Y Territorio (ii) el Distrito Especial, Turístico Y Cultural De Riohacha (iii) y a la empresa Avanzado Soluciones De Acueducto Y Alcantarillado Sa Esp, y a la (iv) Empresa departamental de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de la Guajira S.A (ESEPGUA) antes Administración Temporal Del Sector De Agua Potable Y Saneamiento Básico Del Departamento De La Guajira, por sus omisiones y acciones en no implementar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Distrito de Riohacha y permitir el*

*vertimiento o descole final de las aguas residuales en el Barrio Nuevo Horizonte del Distrito de Riohacha de manera antitécnica.*

#### **PRETENSIONES CONDENATORIAS**

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, para la protección de los derechos colectivos al goce de un Ambiente Sano, Salubridad Pública y Existencia del equilibrio ecológica, se ordena a las entidades accionadas lo siguiente:*

*- A la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA:*

*1. (i) Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Avanzado Soluciones De Acueducto Y Alcantarillado Sa Esp identificada comercialmente con el Nit N° 825001677 - 3, por no tener permiso para el vertimiento o descole final de las aguas residuales del Distrito Especial de riohacha ubicado en el barrio nuevo horizonte del citado distrito.*

*2. (i) Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Distrito Especial, Turístico Y Cultural De Riohacha por no implementar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en el perímetro urbano lo cual permite el vertimiento o descole final de las aguas residuales en el Barrio Nuevo Horizonte del Distrito de Riohacha de manera antitécnica.*

*- Al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA y la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA GUAJIRA S.A (ESEPGUA):*

*En un término de un (1) año, procedan a la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha mediante el sistema de EMISARIOS SUBMARINOS tal como se realizó en Cartagena y Santa Marta.*

*En dicho término, deberán:*

*(i) Gestionar la financiación para la ejecución del proyecto; mediante la figura legal de OBRAS POR IMPUESTOS regulados por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019, parágrafo 6 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 1147 del 18 de agosto del año 2020, invitando a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMTED para que haga la obra civil.*

*(ii) Celebrar los contratos pertinentes para la ejecución de la planta y (iii) poner en funcionamiento la PTAR construida.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Jurisdicción y competencia**

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998, no obstante, debe tenerse en cuenta la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia de la autoridad judicial para el conocimiento de la acción popular, es menester recordar que esta acción constitucional esta constituida para la protección de los derechos de la comunidad<sup>1</sup> de suerte que el juez popular cuenta con suficientes posibilidades de actuación para (i) proteger los derechos reclamados, (ii) promover, en un escenario de amplia deliberación, la realización de acuerdos para enfrentar las causas de la violación de los derechos (pacto de cumplimiento) y (iii) adelantar actividades probatorias amplias y de alta complejidad<sup>2</sup>.

Bajo esta premisa y recordando que el propósito de la acción popular es la protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 dispone la competencia para conocer de las acciones populares como primera medida en cabeza del juez del lugar de ocurrencia de los hechos, con el propósito dar relevancia al criterio de vecindad del juez con los elementos del proceso, las personas o cosas lo que le hace más idóneo o natural para el conocimiento del caso; en punto a este factor de competencia, la Corte Constitucional ha precisado que en este concurren distintos foros que vinculan la pretensión con la jurisdicción, esto es: i) foro personal: la presencia de las partes en el lugar; ii) foro real: la presencia del bien motivo del litigio o inspección y iii) foro instrumental: atinente a la facilidad probatoria<sup>3</sup>; elementos que en el *sub lite* sin lugar a duda concurren en el departamento de la Guajira en donde pueden comparecer todas las partes demandadas y dada la cercanía con el bien motivo de litigio, la practica de pruebas resulta mucho más fácil.

Así las cosas, al tratarse de una demanda formulada por un colectivo residente del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, lugar donde tiene presencia el bien motivo del litigio, esto es, la Urbanización Castillo Grande ubicado en el Barrio Nuevo Horizonte y el punto de vertimiento o descole final de las aguas residuales del Distrito sobre el mar caribe; resulta plausible concluir que la autoridad judicial más idónea o natural para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de la Guajira, toda vez que, no solo para la practica de pruebas, sino también dados los principios de concentración, celeridad y conforme la debida administración de justicia, el conocimiento del proceso deberá hacerse en la jurisdicción correspondiente al lugar de los hechos.

De este modo, aun teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 472 de 1994 estableció que el demandante a prevención puede elegir el lugar de interposición

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Expediente número: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.

<sup>2</sup> Por ejemplo, el artículo 28 de la Ley 472 de 1996 estipula que el juez puede ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad y el 32 del mismo cuerpo normativo establece las reglas sobre la prueba pericial.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 308 de 2014. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

del presente medio de control, inclusive si existen dos lugares con varios jueces competentes, esta situación no ocurre en este caso, pues la única jurisdicción en la que se desarrollan los hechos y sobre la cual recaen las actuaciones y omisiones que presuntamente vulneran derechos colectivos es en la Guajira, razón por la que esta Corporación remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de esa territorialidad, ya que tiene jurisdicción y competencia por el lugar de los hechos y donde el demandado tienen domicilio o dependencia, así como también en aras de garantizar los principios de la inmediación, contradicción y concentración de la prueba.

En consecuencia, se dispondrá su remisión inmediata evitando un desgaste a la administración de justicia y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REMITIR** por competencia el expediente de la referencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, previas las constancias secretariales de rigor.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** por el medio más expedito esta decisión a la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	250002341000202201280-00
<b>Demandante:</b>	JAMES PEREA PEÑA
<b>Demandado:</b>	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
<b>Medio de control:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda.

**Antecedentes**

El señor James Perea Peña, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra el Ministerio de Justicia y del Derecho, a fin de que se cumplan varias normas.

El proceso fue repartido el 26 de octubre de 2022 al Despacho sustanciador.

En providencia de 31 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora la subsanara en los siguientes aspectos.

(i) Indicar el lugar de residencia de la persona que instauró la acción (demandante).

(ii) Indicar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido.

(iii) Formular una solicitud de pruebas y enunciar las que pretende hacer valer.

(iv) Acreditar el envío simultáneo a la demandada, al momento de presentar la demanda, de copia de la demanda y de sus anexos.

La decisión de inadmisión se notificó por la Secretaría de la Sección el 4 de

noviembre de 2022.

En escrito radicado el 4 de noviembre de 2022, el actor presentó subsanación de la demanda.

### **Consideraciones de la Sala**

La Sala rechazará la demanda de la referencia, por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, establece los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
  2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
  3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
  4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
  5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
  6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
  7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
- Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos mencionados, la demanda deberá ser inadmitida para que en el término de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“**Artículo 12º.- *Corrección de la solicitud.*** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 *ibídem*, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”<sup>1</sup>. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 31 de octubre de 2022; y conforme al artículo 12 *ibídem*, se concedió al demandante un término de dos (2) días para subsanarla.

La parte actora presentó escrito de subsanación dentro del plazo que prevé la Ley 393 de 1997; sin embargo, no subsanó la demanda en los términos indicados por el auto inadmisorio, como se pasará a explicar.

(i) Indicar el lugar de residencia de la persona que instauró la acción (demandante).

El numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 prevé que la solicitud deberá contener el lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

El demandante, en el escrito de subsanación de la demanda, indicó como lugar de residencia: Calle 57 B No. 56-14 Barrio Pablo VI 2ª etapa, Bogotá D.C.

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

La Sala da por subsanado el defecto.

(ii) Indicar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido.

El numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 establece que la solicitud deberá contener: *“2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.”*

En el escrito de subsanación de la demanda el demandante señaló como normas incumplidas los artículos 6 del Decreto 3102 de 1997 y 31 de la Ley 393 de 1997.

La Sala da por subsanado el defecto.

(iii) Solicitud de pruebas y enunciar las que pretenda hacer valer.

El numeral 6 de la Ley 393 de 1997 dispone que la solicitud deberá contener la solicitud de pruebas y la enunciación de las que se pretendan hacer valer.

El actor manifestó en el escrito de subsanación que se tuvieron como pruebas la Ley 373 de 1997 y su Decreto Reglamentario 3102 de 1997, así como los anexos presentados dentro de la demanda de cumplimiento.

La Sala da por subsanado el defecto.

(iv) Envío simultáneo de copia de la demanda y de sus anexos a la accionada al momento de presentar la demanda.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por la Sala).

La parte actora señaló “Envío simultáneo de una copia procesal para la parte demandada”.

Sin embargo, no se evidencia correo electrónico enviado de manera simultánea a la parte demandada, con el que se acredite el cumplimiento de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el defecto no fue subsanado.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el medio de control de cumplimiento presentado por el señor James Perea Peña contra el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020220126300  
**Demandante:** CONSUELO POVEDA ÁVILA  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto:** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

La señora Consuelo Poveda Ávila, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra el Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca y la Concesionaria Panamericana S.A.S.

La parte actora formuló las siguientes pretensiones.

"1. Que declare que las accionadas, El Ministerio de Transporte, el Departamento de Cundinamarca y los particulares Concesionaria Panamericana, han cometido por acción y omisión respectivamente, violación de los derechos constitucionales colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad pública, al goce de un ambiente sano con el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones y desarrollos viales departamentales, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de municipios de Guayabal de Siquima, Anolaima, Bituima y Quipile en los tramos que a cada ente territorial corresponde.

2. Condenar en consecuencia, al Ministerio de Transporte, al Departamento de Cundinamarca, y a la Concesionaria Panamericana, a realizar todas las acciones administrativas encaminadas a llevar a cabo la pavimentación total de la vía que de Los Alpes (municipio de Albán), conduce al Municipio de Quipile Cundinamarca y el mantenimiento técnico y efectivo constante en los puntos críticos con acciones tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos que están siendo amenazados en razón de la omisión en sus funciones de las accionadas, así como las demás

autoridades y particulares que se hayan vinculado al proceso son responsables de vulnerar los derechos colectivos consagrados en los literales b) Moralidad Administrativa; e) La Defensa del Patrimonio Público; g) La Seguridad Pública; y m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al haber omitido realizar el desarrollo de las obras de construcción respectivas correspondientes a la pavimentación, arreglo y mantenimiento preventivo y correctivo de la vía.

3. Que como consecuencia de lo anterior se condene a las accionadas y a las demás autoridades y particulares que se hayan vinculado al proceso, a que ejecuten las obras respectivas para la pavimentación del tramo vial que inicia en el sector conocido como Los Alpes jurisdicción del municipio de Albán hasta encontrar la cabecera del municipio de Quipile Cundinamarca, en un tramo aproximado de 87 km de longitud. La vía que del sitio conocido como los Alpes (Municipio de Albán), hasta el municipio de Quipile pertenece al Departamento de Cundinamarca, es la principal vía de acceso a los centros poblados El Trigo (municipio Guayabal de Síquima), Corralejas (municipio Anolaima), Reventones (municipio de Anolaima), Boquerón de Iló (municipios de Anolaima y Bituima) y a la cabecera del municipio de Quipile.

4. Impartir las demás órdenes que el Despacho estime convenientes para prevenir o contrarrestar la vulneración de los derechos colectivos por parte de las accionadas.”

Mediante auto del 26 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se encontraron dos falencias consistentes en omitir i) el certificado de existencia y representación legal de la sociedad concesionaria accionada y ii) la comunicación de la demanda y sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora no se pronunció al respecto.

### Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“**Artículo 20.- Admisión de la demanda.-** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley**, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”<sup>1</sup> (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 26 de octubre de 2022, toda vez que la parte actora omitió el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Concesionaria Panamericana S.A.S. y el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Verificado el Sistema SAMAI, se observa que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado del 1 de noviembre de 2022.

Obra el registro de un memorial radicado por la parte actora el 3 de noviembre de 2022; sin embargo, verificado su contenido, corresponde a un oficio del Subgerente de Concesiones del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, mediante el cual dio respuesta a un escrito en ejercicio del derecho de petición.

No obra en el expediente ningún memorial mediante el cual se subsanen las falencias indicadas en el auto del 26 de octubre de 2022.

En consecuencia, se rechazará la demanda conforme al artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

## DECISIÓN

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentó la señora Consuelo Poveda Ávila.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano; Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-01187-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO AGUILAR BOHÓRQUEZ  
**DEMANDADA:** JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Admite demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procede a admitir la demanda, previo las siguientes consideraciones:

1. **LUIS ALFONSO AGUILAR BOHÓRQUEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra el **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, solicitando el cumplimiento del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

2. Por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y demás de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00930-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO AGUILAR BOHÓRQUEZ  
DEMANDADO: JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
ASUNTO: ADMITE

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda, en ejercicio el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por **LUIS ALFONSO AGUILAR BOHÓRQUEZ** contra el **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la admisión de la demanda al **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

**TERCERO.- ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que: i) dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias; y ii) que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga si lo considera pertinente.

**QUINTO.- TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que la ley les asigna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 250002341000202201145-00  
**Demandante:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
**Demandado:** MARÍA ANDREA AGUDELO TORRES Y OTROS  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en donde inicialmente se solicitó “(...) *la nulidad del acto mediante el cual María Andrea Agudelo Torres fue nombrada como como Directora Directora Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (...)*” (archivo 02 expediente electrónico).

**CONSIDERACIONES**

1) Una vez remitida la demanda por competencia, mediante auto de 19 de octubre de 2022 (archivo 10 expediente electrónico), se avocó conocimiento del asunto de la referencia<sup>1</sup> y se ordenó al actor corregir la demanda en el

---

<sup>1</sup>De conformidad con lo señalado en el numeral 7, literal c), del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia “**De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora (...)**” (se destaca), en este caso fue el Presidente de la República –autoridad del orden nacional–, quien de conformidad con la potestad contemplada en el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política, nombró a la demandada para ejercer el cargo de Directora Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual corresponde a un empleo del orden nacional del nivel directivo a la luz de

término de tres (3) días, tal como prevé el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo en el sentido de precisar y allegar lo siguiente:

a) Precisar con claridad la pretensión de la demanda, en tanto que en esta se solicitó *“la nulidad del acto mediante el cual María Andrea Agudelo Torres fue nombrada como como Directora Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicado en el diario oficial del 22 de agosto de 2022 (...).”* (archivo 02 expediente electrónico), sin establecerse el tipo y naturaleza del acto (v. gr. decreto, resolución, auto, etc.) ni su fecha de expedición, es decir no se identificó con claridad y precisión el acto administrativo demandado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que establecen, en su orden, que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y, que el acto acusado debe individualizarse con toda precisión.

**Frente a este preciso punto**, la parte actora en el escrito de subsanación presentado dentro del término legal puso de presente lo siguiente: *“I. Identificación del acto demandado y publicidad del mismo. Aunque en el escrito inicial está adjuntado el acto objeto de la nulidad de la referencia, preciso que el mismo es el Decreto Presidencial 1718 de 2022 proferido el 22 de agosto de 2022 (...).”* *“II. Contundencia sobre lo pretendido. Dada la exigencia del despacho de contener la pretensión “el tipo y naturaleza del acto” (cursiva añadida) con “su fecha de expedición” (cursiva añadida), la misma queda entonces así: se pretende la nulidad del Decreto expedido por Gustavo Petro el 22 de agosto de 2022 con el número 1718 mediante el cual María Andrea Agudelo Torres es nombrada Directora Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.”* (archivo 11 expediente electrónico). Por tanto es claro que este preciso punto fue subsanado por la parte actora ya que identificó con claridad y precisión el acto administrativo demandado.

---

los artículos 6 numeral 4.8.1. y 35 del Decreto 1784 de 2019, *“Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”*.

b) Precisar con claridad y congruencia cuál es el concepto de violación de su demanda, considerando que debe ser congruente con el acto de nombramiento acusado, esto es el de Directora Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Lo anterior por cuanto en la demanda el demandante no presentó con claridad ni congruencia los fundamentos de derecho, las normas violadas y su concepto de violación, toda vez que las normas que refiere (artículos 122, 149, 192 Constitucionales y Ley 5 de 1992) corresponden a cuestionamientos que realiza respecto a la instalación del Congreso de la República en el año 2022 y a la elección y posesión del presidente de la República, elecciones y posesiones que no son las demandadas en el proceso, y si bien se propone un cargo de falta de competencia, el demandante acude a cuestionar la potestad del presidente para realizar nombramientos, potestad que no ha sido desvirtuada hasta el momento y, por tanto, goza de presunción de legalidad, razón por la que si su deseo es controvertir la elección y posesión del presidente electo, deberá acudir a los medios establecidos para ello, y de manera congruente proceder a presentar sus argumentos en ese sentido; sin embargo, para el presente caso, los supuestos fácticos y los argumentos expuestos no cuestionan en sí al acto acusado, pues se parte de una condición que no se ha sido desvirtuada (elección y posesión del presidente), y que no es el proceso correspondiente para su cuestionamiento o inconformidad, esto es, el demandante debió presentar demanda de nulidad electoral contra la elección del presidente, conforme sus fundamentos.

**En cuanto al citado motivo de inadmisión**, la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda sobre el concepto de violación se manifestó en los siguientes términos: *“IV. Concreción del concepto de violación. Tal y como lo ha intuido el propio Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio sobre una nulidad semejante a la del radicado en cuestión, la situación fáctica sustento de esta nulidad consiste básicamente en que “el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones” (cursiva añadida, extracto de del auto interlocutorio del mencionado consejero proferido el 2 de*

*septiembre de 2022 en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00259-00) y por ello no hay lugar a pretender la mencionada nulidad estando ya desvirtuada la validez del ejercicio del cargo presidencial en cabeza de Gustavo Petro pues ninguno de los actos reputados inválidos y de ahí causantes de ocasionar la nulidad del nombramiento de la referencia es objeto en sí mismo del medio de control de nulidad electoral de acuerdo con la Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 22 de septiembre de 2005 disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71158#00207> (i.e. los actos de posesión del 20 de julio y 7 de agosto de 2022 estimados de provocar consecuentemente la expedición sin competencia del nombramiento Iván Danilo Rueda en el cargo de Alto Comisionado para la Paz no son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo).” (archivo 11 expediente electrónico).*

Al respecto la Sala observa que el demandante no subsanó la demanda en este punto, ya que no precisó el concepto de la violación por las siguientes razones:

i) No establece en ningún sentido sus reparos respecto del nombramiento propiamente de la señora María Andrea Agudelo Torres como Directora Directora Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ya que no da razones adicionales más que su inconformidad con la competencia de quien profiere el acto (presidente) pero cuestionando otro tipo de designación o nombramiento, esto es, la del presidente electo Gustavo Petro, es decir, se parte de una condición que no se ha sido desvirtuada (elección y posesión del presidente) y que no es el proceso correspondiente para su cuestionamiento o inconformidad, como quiera que no da argumentos adicionales para consolidar el cargo de falta de competencia, cargo que no puede usarse para que en un proceso de nulidad electoral, que no es respecto del presidente, se analice por una parte la instalación del Congreso y la posesión de Gustavo Petro, circunstancias que no puede pretender refutar en el marco de un demanda dirigida contra uno de los funcionarios que ha nombrado en el ejercicio de su cargo, que por demás no ha sido anulado.

ii) Invoca una decisión del Consejo de Estado, de fecha 22 de septiembre de 2005<sup>2</sup>, en donde se analiza la elección de un personero municipal, en la que en efecto se indica que un acto de posesión no es demandable. Sin embargo, no se encuentra la relación de esa afirmación y traer a colación dicha providencia con lo solicitado para la subsanación, pues en ningún momento se está indicando que su error está en demandar un acto de posesión que no es demandable, si no que sus argumentos van dirigidos a cuestionar la elección o posesión del presidente e instalación del Congreso, asunto que no puede ser analizado en la presente nulidad electoral y que además no permite un análisis tan siquiera como causal de falta de competencia, pues se insiste, tanto la elección del Congreso como del Presidente se encuentran en firme, luego sus competencias para ejercer sus funciones gozan de presunción de legalidad.

iii) Además afirma que, en providencia del 2 de septiembre de 2022, el Consejo de Estado señala que *“el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones”*, afirmación que se da en el marco de una nulidad electoral en la que solo se estaba haciendo referencia a lo pretendido por el demandante, no a un análisis de procedencia de la demanda o de acogimiento de las pretensiones. Por tanto, tampoco se entiende cómo pretende fundamentar su cargo a partir de dicha cita jurisprudencial de una providencia que remite por competencia y que, además, también precisa las ambigüedades que el mismo demandante presenta<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 22 de septiembre de 2005, C.P. Reinaldo Chavarro Buriticá, expediente 08001-23-31-000-2004-00207-01(3780).

<sup>3</sup> *“Según se infiere del fundamento de la demanda, el presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones. Si bien el argumento no es claro, lo cierto es que el demandante pretende controvertir la legalidad del nombramiento de la subdirectora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.”* Auto que remite por competencia, radicado 11001-03-28-000-2022-00259-00, 2 de septiembre de 2022, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

iv) Debe tenerse en cuenta que son varios los motivos de inconformidad expuestos, los cuales en tratándose del medio de control de nulidad electoral, deben estar dirigidos a controvertir la legalidad del acto de designación cuya anulación se solicita, el cual, de lo que se infiere de la demanda, corresponde a aquel mediante el cual se nombró a María Andrea Agudelo Torres como Directora Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. No obstante, con tal propósito el demandante cuestiona otras designaciones, concretamente las de congresistas y la del presidente de la República, argumentos que no corresponden con el acto de nombramiento presentado como demandado.

v) Es claro que, en este punto, la parte actora no subsanó la demanda, ya que no presentó con claridad el concepto de violación ni precisó con congruencia los cargos de anulación respecto del acto que se acusa.

c) Deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el citado requisito no se acreditó con la presentación de la demanda, ni siquiera a las entidades nominadoras, direcciones que son de público conocimiento.

**Respecto de este motivo de inadmisión de la demanda,** la parte actora en el escrito de subsanación expuso lo siguiente: *“III. Manifestación expresa de haber indicado en el escrito inicial el desconocimiento de los medios de notificación correspondientes y de seguir sin conocerlos. En el acápite del escrito inicial denominado “INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA LITIS” se dice literalmente que el solicitante de la nulidad de la referencia “no sabe si la notificación personal del mismo estaría cumplida remitiéndole este escrito a su domicilio o correo electrónico personal igualmente ignotos para él” (cursiva añadida). Por lo cual, reitero desconocer los medios de notificación personal respectivos al punto de no aplicar en esta ocasión lo ordenado en los numerales 7 y 8 del artículo 162 pues la propia norma precitada prescinde al demandante de correr traslado e indicar la dirección*

*de su contraparte cuando la desconoce. Igualmente, hago constar el haber confirmado recibimiento de la providencia que conllevo a remitir el conocimiento de la nulidad de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca pero nunca llego ese memorial al despacho judicial correspondiente como consecuencia de haber rechazado el dominio cendoj.ramajudicial.gov.co mi dirección de correo electrónico hermanosua1@yahoo.com.mx entre el 23 al 30 de septiembre de 2022.”*

La Sala pone de presente que este punto de inadmisión no fue subsanado, por las siguientes razones:

i) Si bien en la demanda y en la subsanación la parte actora manifestó que desconocía el domicilio y el correo electrónico del Presidente de la República y de la persona nombrada con el acto acusado, por lo que en principio no habría lugar a exigir la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en atención a lo consagrado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que disponen que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **salvo cuando** se soliciten medidas cautelares previas o **se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. (...).”*, norma concordante con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que al solicitarle al demandante en el mismo auto inadmisorio de la demanda que suministre *“la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado y de la que intervino en su elección, esto es, del Presidente de la República y del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.”*, este puntual y expresamente expuso lo siguiente: *“Atendiendo a la exigencia figurada en el auto inadmisorio acerca de las autoridades involucradas en el nombramiento en comento, se señala el corresponder como dirección electrónica para notificaciones judiciales*

**de la Presidencia de la República y su Departamento Administrativo el correo [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co) de acuerdo con la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia <https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana/notificaciones-judiciales> y que este escrito junto con el inicialmente presentado es remitido en un solo mensaje del correo electrónico [hesmmg@gmail.com](mailto:hesmmg@gmail.com) a los correos electrónicos [contacto@presidencia.gov.co](mailto:contacto@presidencia.gov.co) tras lo indicado en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia <https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana> y el percance con la dirección de correo electrónico [hermanosua1@yahoo.com.mx](mailto:hermanosua1@yahoo.com.mx) mencionado en el acápite precedente además del establecido para remitirlos al despacho a fin de determinar la admisibilidad de la acción y así lo evidencia el propio mensaje en cuestión.”**

ii) Lo expuesto pone en evidencia que si bien el actor desconocía el domicilio y el correo electrónico de la persona nombrada con el acto acusado, lo cierto que sí conocía los correos electrónicos de las otras partes demandadas en el proceso esto es, de la autoridad que expidió el acto acusado y de la que intervino en su elección, como son el Presidente de la República y del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como lo acredita el escrito de subsanación, por tanto respecto de estas últimas entidades sí era exigible cumplir con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 consiste en que el demandante, al presentar la demanda inicial, simultáneamente debía enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demás demandados, sin embargo no lo hizo.

iii) Asimismo, cabe anotar que si bien la parte actora con la subsanación de la demanda envió copia de ese escrito y de la demanda inicial junto con sus anexos al correo electrónico [contacto@presidencia.gov.co](mailto:contacto@presidencia.gov.co) (archivo 11 expediente electrónico), lo cierto es que como se anotó, el demandante no acreditó que la demanda inicial y sus anexos efectivamente se hubiesen remitido desde un principio al Presidente de la República y del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a pesar de

reconocer luego en la subsanación de la demanda que concia los respectivos correos institucionales. En efecto, la demanda inicial y sus soportes se enviaron inicialmente con copia a un correo que no es institucional y distinto a los mencionados por el propio actor en la subsanación de la demanda denominado “*HERMANOSUA1@YAHOO.COM.MX*” (archivo 01 expediente electrónico).

iv) Es claro entonces que la parte actora no subsanó la demanda en este punto, ya que el demandante no acreditó que la demanda inicial y sus anexos se hubiesen remitido desde un inicio como lo exige el ordenamiento legal a los correos electrónicos de los demandados Presidente de la República y del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a pesar de que en la subsanación de la demanda reconoció conocer los correos electrónicos institucionales los cuales además son de público conocimiento.

d) Suministrar la dirección electrónica personal o institucional personal para efectos de la notificación personal de la señora María Andrea Agudelo Torres nombrada en el cargo de Directora Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, además, en lo que respecta al suministro de la dirección electrónica personal o institucional personal se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de esta última disposición normativa que establece lo siguiente: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

**Frente a este preciso punto**, como se anotó, la parte actora manifestó que desconocía la dirección electrónica de la señora María Andrea Agudelo Torres nombrada en el cargo de Directora Administrativa y Financiera del

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por tanto, por sustracción de manera este punto también se endiente subsanado.

e) Suministrar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado y de la que intervino en su elección, esto es, del Presidente de la República y del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**En cuanto a este motivo de inadmisión de la demanda** la parte actora expuso lo siguiente: ***“Atendiendo a la exigencia figurada en el auto inadmisorio acerca de las autoridades involucradas en el nombramiento en comento, se señala el corresponder como dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Presidencia de la República y su Departamento Administrativo el correo notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co de acuerdo con la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia <https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana/notificaciones-judiciales> y que este escrito junto con el inicialmente presentado es remitido en un solo mensaje del correo electrónico hesmmg@gmail.com a los correos electrónicos contacto@presidencia.gov.co tras lo indicado en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia <https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana> y el percance con la dirección de correo electrónico hermanosua1@yahoo.com.mx mencionado en el acápite precedente además del establecido para remitirlos al despacho a fin de determinar la admisibilidad de la acción y así lo evidencia el propio mensaje en cuestión.”***

Es claro entonces que la parte actora subsanó la demanda en este punto, ya que aportó la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado y de la que intervino en su elección.

f) Allegar constancia de publicación, comunicación o notificación del acto demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Finalmente en cuanto a este motivo de inadmisión de la demanda** la parte actora manifestó: *“(...) le pido respetuosamente a esta corporación exigir la constancia de publicidad de aquella a la contraparte en virtud del inciso segundo del artículo 167 de la ley 1564 de 2012 de conformidad con los artículos 296 y 306 de la ley 1437 de 2011 pues dentro del término de subsanación no le es posible al accionante allegarla al proceso así hubiese sido solicitada el propio día en el cual fue notificado por estado el auto inadmisorio.”*

Para la Sala, este punto de inadmisión de la demanda tampoco fue subsanado, ya que el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 296 *ibidem*, dispone lo siguiente: **“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”**

El actor no aportó la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto demandado y en la demanda y su subsanación no expuso que el acto acusado no hubiese sido publicado o se le hubiese negado la copia o certificación sobre su publicación con la indicación de la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en donde se hubiere publicado con el fin de ser solicitado por parte del magistrado y tampoco indicó que este se encontrara en el sitio web de la respectiva entidad, carga procesal que correspondía al demandante y que no cumplió ya que su excusa simplemente es que *“dentro del término de subsanación no le es posible al accionante allegarla al proceso así hubiese sido solicitada el propio*

día en el cual fue notificado por estado el auto inadmisorio”. Por tanto, para la Sala el actor no subsanó la demanda en este preciso punto.

2) En ese orden, es claro que si bien la parte actora subsanó los puntos de inadmisión de la demanda relacionados en los literales a), d), y e) del numeral 1 anterior, lo cierto es que no subsanó la demanda en debida forma en lo que respecta a los motivos de inadmisión establecidos en los literales b), c) y f) del mismo numeral, en tanto que el demandante: i) no presentó con claridad el concepto de violación ni precisó con congruencia los cargos de anulación respecto del acto que se acusa, ii) no acreditó que la demanda inicial y sus anexos se hubiesen remitido desde un inicio como lo exige el ordenamiento legal a los correos electrónicos de los demandados Presidente de la República y del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a pesar de que en la subsanación de la demanda reconoció conocer los correos electrónicos institucionales los cuales además son de público conocimiento y, iii) el actor no aportó la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto demandado y en la demanda y su subsanación tampoco expuso que el acto acusado no hubiese sido publicado o se le hubiese negado la copia o certificación sobre su publicación con la indicación de la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en donde se hubiere publicado con el fin de ser solicitado por parte del magistrado y tampoco indicó que este se encontrara en el sitio web de la respectiva entidad, como lo establece el ordenamiento jurídico.

3) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad real e idónea para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese subsanado las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

#### **RESUELVE:**

**1.º) Recházase** la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña.

2.º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-11-576 E**

Bogotá, D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2022 01144 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
**DEMANDADO:** IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ  
**TEMAS:** ACTO DE ELECCIÓN DEL ALTO  
COMISIONADO PARA LA PAZ  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación presentado contra el Auto No. 2022-11-553 del 3 de noviembre de 2022, que rechazó la demanda de la referencia.

### **I ANTECEDENTES**

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del nombramiento del Alto Comisionado para la Paz, señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, considerando que: i) la posesión del presidente Gustavo Petro Urrego carece de validez por haberse hecho tras una alteración del orden del día contraria al orden legalmente establecido de la sesión inaugural del periodo; ii) la sesión inaugural del periodo congregacional 2022-2026 no fue levantada en debida forma; iii) la manera como los representantes fueron citados e informados para sesionar el 21 de julio de 2022 después de sesión de congreso en pleno y la citación y el orden del día del congreso el 21 de julio de 2022 carecen de validez por no ajustarse sistemáticamente a lo dispuesto en los artículos 40, 38, 80y 84 de la Ley 5 de 1992; y iv) la acreditación de Jaime Luis Lacouture Peñaloza para ser postulado o elegido como Secretario General de la Cámara de Representantes era objetable por no ajustarse a una interpretación armónica de los numerales segundo de los artículos 135 y 179 de la Constitución.

Mediante Auto No. 2022-11-553 del 3 de noviembre de 2022 la Sala rechazó

la demanda interpuesta por no haberse subsanado en debida forma y dicha providencia fue notificada por estado el 8 de noviembre de 2022.

A través de escrito de fecha 8 de noviembre de 2022 el demandante interpone recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda (Exp.Elec. 19.ACTOR-REC-APELA-RECHAZO.pdf)

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del Recurso de Apelación

La Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

#### **1. El que rechace la demanda. (...)**

**Parágrafo 1° El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo (...).”**

De otro lado el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia (tratándose del medio de control de nulidad electoral), cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 3 de noviembre de 2022, fue notificado por estado el 8 de junio del mismo año y el memorial contentivo del recurso fue radicado en esa misma fecha, es decir, dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2. Traslado del Recurso:

El numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, establece que de la sustentación del recurso de apelación de auto se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales, trámite que no se considera pertinente, toda vez que en la fase procesal de rechazo de la demanda no se

ha trabado la *litis*.

### **2.3. Efecto en el que se concede el Recurso:**

De conformidad con lo prescrito en el párrafo 1° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el 2022-11-553 del 3 de noviembre de 2022, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso de apelación presentado contra el 2022-11-553 del 3 de noviembre de 2022, ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al superior para que se surta la alzada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 250002341000202201090-00  
**Demandante:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
**Demandado:** LAURA CAMILA SARABIA TORRES Y OTROS  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en donde inicialmente se solicitó “(...) *la nulidad del acto mediante el cual Laura Camila Sarabia Torres fue nombrada Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (...).*” (archivo 02 expediente electrónico).

**CONSIDERACIONES**

1) En primer lugar, cabe advertir que si bien la parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda identificando al proceso con la radicación no. 250002341000202201**10900** (archivo 21 expediente electrónico), es decir con un error de digitación en el número “110900” ya que el número correcto corresponde al número 250002341000202201**09000** y que ante esa situación la Secretaría de la Sección Primera le solicitó al actor “(...) *confirmar y/o aclara (sic) la información del proceso al que va dirigida la subsanación, pues en la imagen que se anexa se evidencia que del escrito enviado no corresponde a la acción*”, (archivo 20 expediente electrónico) lo cierto es que en el escrito de subsanación de del líbello demandatorio se identificó a las partes del proceso electoral de la referencia, poniendo en el encabezado “*Subsanación de la Nulidad del Nombramiento de Laura Camila Sarabia*”

Torres como Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”. Asimismo, como actor puso su nombre: “Harold Eduardo Sua Montaña”. Por tanto, es claro que la subsanación de la demanda correspondía a este proceso electoral distinguido con el 25000234100020220109000, escrito que fue presentado el 25 de octubre de 2022 (archivo 21 expediente electrónico) y dado que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado el 21 de octubre de ese mismo año (plataforma Samai), es claro que la subsanación fue presentada dentro del término legal, esto es, dentro de los 3 días hábiles<sup>1</sup> siguientes a la notificación por estado.

2) Una vez remitida la demanda por competencia por el Consejo de Estado, mediante auto de 19 de octubre de 2022 (archivo 17 expediente electrónico), se avocó conocimiento del asunto de la referencia<sup>2</sup> y se ordenó al actor corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo en el sentido de precisar y allegar lo siguiente:

a) Precisar con claridad la pretensión de la demanda en tanto que en esta se solicitó “*la nulidad del acto mediante el cual Laura Camila Sarabia Torres fue nombrada Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicado en el diario oficial del 7 de agosto de 2022*” (archivo 01 expediente electrónico) sin establecerse el tipo y naturaleza del acto (v. gr. decreto, resolución, auto, etc.) ni su fecha de expedición, es decir, no se identificó con claridad y precisión el acto

---

<sup>1</sup> Los días 22 y 23 de octubre de 2022 fueron sábado y domingo.

<sup>2</sup> Como lo expuso el Consejo de Estado, de conformidad con lo señalado en el numeral 7, literal c), del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia “**De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora (...)**” (se destaca), en este caso fue el Presidente de la República – autoridad del orden nacional–, quien de conformidad con la potestad contemplada en el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política, nombró a la demandada para ejercer el cargo de Jefe de Gabinete Presidencial, Código 1195 del Despacho del Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual corresponde a un empleo del orden nacional del nivel directivo a la luz del artículo 3° del Decreto 1784 de 2019, “*Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*”.

administrativo demandado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que establecen, en su orden, que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y, que el acto acusado debe individualizarse con toda precisión.

**Frente a este preciso punto**, la parte actora en el escrito de subsanación presentado dentro del término legal puso de presente lo siguiente: ***I. Identificación del acto demandado y publicidad del mismo.*** Aunque en el escrito inicial está adjuntado el acto objeto de la nulidad de la referencia, preciso que el mismo es el Decreto Presidencial 1718 de 2022 proferido el 22 de agosto de 2022 (...). ***II. Contundencia sobre lo pretendido.*** Dada la exigencia del despacho de contener la pretensión “el tipo y naturaleza del acto” (*cursiva añadida*) con “su fecha de expedición” (*cursiva añadida*), la misma queda entonces así: se pretende la nulidad del Decreto expedido por Gustavo Petro el 22 de agosto de 2022 con el número 1667 mediante el cual Laura Camila Sarabia Torres es nombrada Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.” (archivo 21 expediente electrónico). Por tanto, es claro que este preciso punto fue subsanado por la parte actora, ya que identificó con claridad y precisión el acto administrativo demandado.

b) Precisar con claridad y congruencia cuál es el concepto de violación de su demanda, considerando que debe ser congruente con el acto de nombramiento acusado, esto es, el de Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Lo anterior por cuanto en la demanda el demandante no presenta con claridad ni congruencia los fundamentos de derecho, las normas violadas y su concepto de violación, toda vez que las normas que refiere (artículos 122, 149, 192 Constitucionales y Ley 5 de 1992) corresponden a cuestionamientos que realiza respecto a la instalación del Congreso de la República en el año 2022 y a la elección y posesión del presidente de la República, elecciones y posesiones que no son las demandadas en el proceso, y si bien se propone un cargo de falta de competencia, el demandante acude a cuestionar la potestad del presidente para realizar nombramientos, potestad que no ha sido desvirtuada hasta el momento y, por tanto, goza de presunción de legalidad, razón por la que si

su deseo es controvertir la elección y posesión del presidente electo, deberá acudir a los medios establecidos para ello, y de manera congruente proceder a presentar sus argumentos en ese sentido. Sin embargo, para el presente caso, los supuestos fácticos y los argumentos expuestos no cuestionan en sí al acto acusado, pues se parte de una condición que no se ha sido desvirtuada (elección y posesión del presidente), y que no es el proceso correspondiente para su cuestionamiento o inconformidad, esto es, el demandante debió presentar demanda de nulidad electoral contra la elección del presidente, conforme sus fundamentos.

**En cuanto al citado motivo de inadmisión**, la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda sobre el concepto de violación se manifestó en los siguientes términos: *“IV. Concreción del concepto de violación. Tal y como lo ha intuido el propio Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio sobre una nulidad semejante a la del radicado en cuestión, la situación fáctica sustento de esta nulidad consiste básicamente en que “el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones” (cursiva añadida, extracto de del auto interlocutorio del mencionado consejero proferido el 2 de septiembre de 2022 en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00259-00) y por ello no hay lugar a pretender la mencionada nulidad estando ya desvirtuada la validez del ejercicio del cargo presidencial en cabeza de Gustavo Petro pues ninguno de los actos reputados inválidos y de ahí causantes de ocasionar la nulidad del nombramiento de la referencia es objeto en sí mismo del medio de control de nulidad electoral de acuerdo con la Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 22 de septiembre de 2005 disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71158#00207> (i.e. los actos de posesión del 20 de julio y 7 de agosto de 2022 estimados de provocar consecuentemente la expedición sin competencia del nombramiento Iván Danilo Rueda en el cargo de Alto Comisionado para la Paz no son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) (archivo 21 expediente electrónico).*

Al respecto, la Sala observa que el demandante no subsanó la demanda en este punto, ya que no precisó el concepto de la violación por las siguientes razones:

i) No establece en ningún sentido sus reparos respecto del nombramiento propiamente de la señora Laura Camila Sarabia Torres como Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ya que no da razones adicionales más que su inconformidad con la competencia de quien profiere el acto (presidente), pero cuestionando otro tipo de designación o nombramiento, esto es la del presidente electo Gustavo Petro. Es decir, se parte de una condición que no se ha sido desvirtuada (elección y posesión del presidente), y que no es el proceso correspondiente para su cuestionamiento o inconformidad, como quiera que no da argumentos adicionales para consolidar el cargo de falta de competencia. Cargo que no puede usarse para que en un proceso de nulidad electoral, que no es respecto del presidente, se analice por una parte la instalación del Congreso y la posesión de Gustavo Petro, circunstancias que no puede pretender refutar en el marco de un demanda dirigida contra uno de los funcionarios que ha nombrado en el ejercicio de su cargo, que por demás no ha sido anulado.

ii) Invoca una decisión del Consejo de Estado, de fecha 22 de septiembre de 2005<sup>3</sup>, en donde se analiza la elección de un personero municipal, en la que en efecto se indica que un acto de posesión no es demandable, sin embargo, no se encuentra la relación de esa afirmación y traer a colación dicha providencia con lo solicitado para la subsanación, pues en ningún momento se está indicando que su error está en demandar un acto de posesión que no es demandable, si no que sus argumentos van dirigidos a cuestionar la elección o posesión del presidente e instalación del Congreso, asunto que no puede ser analizado en la presente nulidad electoral y que, además, no permite un análisis tan siquiera como causal de falta de competencia, pues se insiste, tanto la elección del Congreso como del Presidente se encuentran en firme, luego sus competencias para ejercer sus funciones gozan de presunción de legalidad.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 22 de septiembre de 2005, C.P. Reinaldo Chavarro Buriticá, expediente 08001-23-31-000-2004-00207-01(3780).

iii) Además afirma que en providencia del 2 de septiembre de 2022 el Consejo de Estado señaló que *“el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones”*, afirmación que se da en el marco de una nulidad electoral en la que solo se estaba haciendo referencia a lo pretendido por el demandante, no a un análisis de procedencia de la demanda o de acogimiento de las pretensiones. Por tanto, tampoco se entiende cómo pretende fundamentar su cargo a partir de dicha cita jurisprudencial, de una providencia que remite por competencia y que además también precisa las ambigüedades que el mismo demandante presenta<sup>4</sup>.

iv) Debe tenerse en cuenta que son varios los motivos de inconformidad expuestos, los cuales en tratándose del medio de control de nulidad electoral, deben estar dirigidos a controvertir la legalidad del acto de designación cuya anulación se solicita, el cual, de lo que se infiere de la demanda, corresponde a aquel mediante el cual se nombró a Laura Camila Sarabia Torres como Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no obstante, con tal propósito el demandante cuestiona otras designaciones, concretamente las de congresistas y la del presidente de la República, argumentos que no corresponden con el acto de nombramiento presentado como demandado.

v) Es claro que, en este punto, la parte actora no subsanó la demanda, ya que no presentó con claridad el concepto de violación, ni precisó con congruencia los cargos de anulación respecto del acto que se acusa.

---

<sup>4</sup> *“Según se infiere del fundamento de la demanda, el presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones. Si bien el argumento no es claro, lo cierto es que el demandante pretende controvertir la legalidad del nombramiento de la subdirectora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.”* Auto que remite por competencia, radicado 11001-03-28-000-2022-00259-00, 2 de septiembre de 2022, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

c) Deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el citado requisito no se acreditó con la presentación de la demanda, ni siquiera a las entidades nominadoras, direcciones que son de público conocimiento.

**Respecto de este motivo de inadmisión de la demanda** la parte actora en el escrito de subsanación expuso lo siguiente: *“III. Manifestación expresa de haber indicado en el escrito inicial el desconocimiento de los medios de notificación correspondientes y de seguir sin conocerlos. En el acápite del escrito inicial denominado “INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA LITIS” se dice literalmente que el solicitante de la nulidad de la referencia “no sabe si la notificación personal del mismo estaría cumplida remitiéndole este escrito a su domicilio o correo electrónico personal igualmente ignotos para él” (cursiva añadida). Por lo cual, reitero desconocer los medios de notificación personal respectivos al punto de no aplicar en esta ocasión lo ordenado en los numerales 7 y 8 del artículo 162 pues la propia norma precitada prescinde al demandante de correr traslado e indicar la dirección de su contraparte cuando la desconoce.”* (archivo 21 expediente electrónico).

La Sala pone de presente que este punto de inadmisión no fue subsanado por las siguientes razones:

i) Si bien en la demanda y en la subsanación la parte actora manifestó que desconocía el domicilio y el correo electrónico del Presidente de la República y de la persona nombrada con el acto acusado por lo que en principio no habría lugar a exigir la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en atención a lo consagrado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que disponen que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **salvo cuando** se soliciten medidas cautelares previas o **se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones***

**el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. (...)", norma concordante con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que al solicitarle al demandante en el mismo auto inadmisorio de la demanda que suministre "la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado y de la que intervino en su elección, esto es, del Presidente de la República y del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011", este puntual y expresamente expuso lo siguiente: **"Atendiendo a la exigencia figurada en el auto inadmisorio acerca de las autoridades involucradas en el nombramiento en comento, se señala el corresponder como dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Presidencia de la República y su Departamento Administrativo el correo notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co de acuerdo con la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia <https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana/notificaciones-judiciales> y que este escrito junto con el inicialmente presentado es remitido en un solo mensaje del correo electrónico hesmmg@gmail.com a los correos electrónicos contacto@presidencia.gov.co tras lo indicado en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia <https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana> y el percance con la dirección de correo electrónico hermanosua1@yahoo.com.mx mencionado en el acápite precedente además del establecido para remitirlos al despacho a fin de determinar la admisibilidad de la acción y así lo evidencia el propio mensaje en cuestión."**

ii) Lo expuesto pone en evidencia que, si bien el actor desconocía el domicilio y el correo electrónico de la persona nombrada con el acto acusado, lo cierto que sí conocía los correos electrónicos de las otras partes demandadas en el proceso, esto es, de la autoridad que expidió el acto acusado y de la que intervino en su elección, como son el Presidente de la República y del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como lo acredita el escrito de subsanación, por tanto

respecto de estas últimas entidades sí era exigible cumplir con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en que el demandante, al presentar la demanda inicial, simultáneamente debía enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demás demandados; sin embargo, no lo hizo.

iii) Asimismo, cabe anotar que si bien la parte actora con la subsanación de la demanda envió copia de ese escrito y de la demanda inicial junto con sus anexos al correo electrónico [contacto@presidencia.gov.co](mailto:contacto@presidencia.gov.co) (archivo 21 expediente electrónico), lo cierto es que como se anotó, el demandante no acreditó que la demanda inicial y sus anexos efectivamente se hubiesen remitido desde un principio al Presidente de la República y del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a pesar de reconocer luego en la subsanación de la demanda que concia los respectivos correos institucionales. En efecto, la demanda inicial y sus soportes se enviaron inicialmente con copia a un correo que no es institucional y distinto a los mencionados por el propio actor en la subsanación de la demanda denominado “*HERMANOSUA1@YAHOO.COM.MX*” (archivo 02 expediente electrónico).

iv) Es claro entonces que la parte actora no subsanó la demanda en este punto, ya que el demandante no acreditó que la demanda inicial y sus anexos se hubiesen remitido desde un inicio, como lo exige el ordenamiento jurídico a los correos electrónicos de los demandados Presidente de la República y del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a pesar de que en la subsanación de la demanda reconoció conocer los correos electrónicos institucionales, los cuales además son de público conocimiento.

d) Suministrar la dirección electrónica personal o institucional personal para efectos de la notificación personal de la señora Laura Camila Sarabia Torres, nombrada en el cargo de Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º,

6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, además, en lo que respecta al suministro de la dirección electrónica personal o institucional personal, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de esta última disposición normativa que establece lo siguiente: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

**Frente a este preciso punto**, como se anotó, la parte actora manifestó que desconocía la dirección electrónica de la señora María Andrea Agudelo Torres nombrada en el cargo de Directora Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por tanto, por sustracción de manera este punto también se endiente subsanado.

e) Suministrar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado y de la que intervino en su elección, esto es, del Presidente de la República y del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**En cuanto a este motivo de inadmisión de la demanda**, la parte actora expuso lo siguiente: ***“Atendiendo a la exigencia figurada en el auto inadmisorio acerca de las autoridades involucradas en el nombramiento en comento, se señala el corresponder como dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Presidencia de la República y su Departamento Administrativo el correo notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co de acuerdo con la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia <https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana/notificaciones-judiciales> y que este escrito junto con el inicialmente presentado es remitido en un solo mensaje del correo electrónico hesmmg@gmail.com a los correos electrónicos contacto@presidencia.gov.co tras lo indicado en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia***

*https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana y el percance con la dirección de correo electrónico hermanosua1@yahoo.com.mx mencionado en el acápite precedente además del establecido para remitirlos al despacho a fin de determinar la admisibilidad de la acción y así lo evidencia el propio mensaje en cuestión.”*

Es claro entonces que la parte actora subsanó la demanda en este punto, ya que aportó la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado y de la que intervino en su elección.

f) Allegar constancia de publicación, comunicación o notificación del acto demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Finalmente en cuanto a este motivo de inadmisión de la demanda,** la parte actora manifestó: *“(...) le pido respetuosamente a esta corporación exigir la constancia de publicidad de aquella a la contraparte en virtud del inciso segundo del artículo 167 de la ley 1564 de 2012 de conformidad con los artículos 296 y 306 de la ley 1437 de 2011 pues dentro del término de subsanación no le es posible al accionante allegarla al proceso así hubiese sido solicitada el propio día en el cual fue notificado por estado el auto inadmisorio”.*

Para la Sala este punto de inadmisión de la demanda tampoco fue subsanado, ya que el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 296 *ibidem*, dispone lo siguiente: **“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación**

***de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”***

El actor no aportó la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto demandado y en la demanda y su subsanación no expuso que el acto acusado no hubiese sido publicado o se le hubiese negado la copia o certificación sobre su publicación con la indicación de la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en donde se hubiere publicado con el fin de ser solicitado por parte del magistrado y tampoco indicó que este se encontrara en el sitio web de la respectiva entidad. Carga procesal que correspondía al demandante y que no cumplió, ya que su excusa simplemente es que *“dentro del término de subsanación no le es posible al accionante allegarla al proceso así hubiese sido solicitada el propio día en el cual fue notificado por estado el auto inadmisorio”*. Por tanto, para la Sala, el actor no subsanó la demanda en este preciso punto.

3) En ese orden, es claro que si bien la parte actora subsanó los puntos de inadmisión de la demanda relacionados en los literales a), d), y e) del numeral 2 anterior, lo cierto es que no subsanó la demanda en debida forma en lo que respecta a los motivos de inadmisión establecidos en los literales b), c) y f) del mismo numeral en tanto que el demandante: i) no presentó con claridad el concepto de violación ni precisó con congruencia los cargos de anulación respecto del acto que se acusa; ii) no acreditó que la demanda inicial y sus anexos se hubiesen remitido desde un inicio como lo exige el ordenamiento legal a los correos electrónicos de los demandados Presidente de la República y del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a pesar de que en la subsanación de la demanda reconoció conocer los correos electrónicos institucionales los cuales además son de público conocimiento; y iii) el actor no aportó la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto demandado y en la demanda y su subsanación tampoco expuso que el acto acusado no

hubiese sido publicado o se le hubiese negado la copia o certificación sobre su publicación con la indicación de la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en donde se hubiere publicado con el fin de ser solicitado por parte del magistrado y tampoco indicó que este se encontrara en el sitio web de la respectiva entidad, como lo establece el ordenamiento jurídico.

4) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad real e idónea para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese subsanado las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

#### **RESUELVE:**

1.º) **Recházase** la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña.

2.º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-01085-00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Remite por competencia.**

1. El señor **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, solicitando el cumplimiento del artículo 1.º del Decreto 935 de 2013, "[...] *Por el cual se reglamentan los artículos 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001*[...]".

2. El numeral 3.º de la Ley 393 de 1997, sobre la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establece:

***"[...] Artículo 3.º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01085-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA AGENCIA  
NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**accionante.** *En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo [...] (Destacado fuera de texto original).*

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos radica en los Jueces Administrativos o Tribunales Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que la parte demandante manifestó que residía en Puerto Boyacá, Boyacá

5. Razón por la cual, el Despacho remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la autoridad administrativa competente para conocer del presente medio de control.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA** el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos al Tribunal Administrativo de Boyacá, para reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-01005-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2022-01017-00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y  
OTRA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto:** Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

*"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01005-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2022-01017-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

[...]

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]** (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

## 1. PRUEBAS

### 1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

#### 1.1.1. Adriana Marcela Sánchez Yopasá

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "V. PRUEBAS", los cuales obran en el expediente<sup>1</sup>, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01005-00  
 Acumulado  
 25000-23-41-000-2022-01017-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRA  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

"1. Copia del Decreto 1233 de 19 de julio de 2022 mediante el cual se designa en provisionalidad a la señora **MARÍA JULIANA SAENZ HENAO**, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América.

2. Constancia de publicación del Decreto **1233 de 29 de julio de 2022** tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia, <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2022/decretos-enero-2022>.

3. Constancia de publicación del Decreto **1233 de 19 de julio de 2022** tomada de la página oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, <https://www.cancilleria.gov.co/actos-administrativos-nombramiento-2022>.

4. Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co) de fecha 31 de agosto del año 2022, y radicación. (A la fecha no contestado)

5. Copia el derecho de petición remitido al correo electrónico [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co) de fecha 24 de agosto del año 2022, y radicación. (A la fecha no contestado)."

### 1.1.2. Mildred Tatiana Ramos Sánchez

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "**VII. PRUEBAS Y ANEXOS**", los cuales obran en el expediente<sup>2</sup>, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Copia del Decreto 1233 del 29 de julio de 2022 mediante el cual se nombra provisionalmente a la Doctora **MARÍA JULIANA SAENZ HENAO** en el Cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, grado 15, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en New York, Estados Unidos de América.

2. Constancia de publicación en el diario oficial.

<sup>2</sup> Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01005-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2022-01017-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. *Derecho de petición enviado el 4 de agosto de 2022 dirigido a la Dirección de Talento Humano de la Cancillería y su respectiva respuesta del 18 de agosto de 2022.*

4. *Acción de tutela radicada el 31 de agosto de 2022.*

5. *Derecho de petición radicado el 31 de agosto de 2022 en la Cancillería (que no ha sido atendido).*

6. *Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogada.”*

## 1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores)

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.3 La señora María Juliana Saenz Henao no presentó contestación a la demanda.

### 2.1.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá).

**SE NEGARÁ** por innecesaria la prueba consistente en requerir a la entidad demandada con el fin que remita: (i) copia de la certificación No. I-GCDA-22-008244 del diecinueve (19) de julio de 2022, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, (ii) Nombre de los funcionarios de la planta de carrera diplomática y consular que para el diecinueve (19) de julio de 2022 estaban escalafonados en la categoría de Segundo Secretario, (iii)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01005-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2022-01017-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Nombre de los funcionarios de la planta de la carrera diplomática y consular que para el diecinueve (19) de julio de 2022 estaban escalafonados en la categoría de Tercer Secretario y, (iv) Copia de la hoja de vida de la señora María Juliana Saenz Henao.

Lo anterior toda vez que, el Ministerio de Relaciones Exteriores allegó con el escrito de contestación de la demanda, la certificación I-GCDA-22-008244, así como las respuestas a los derechos de petición radicados por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá los días veinticuatro (24) y treinta y uno (31) de agosto de 2022, asimismo, en los antecedentes administrativos allegó la hoja de vida de la demandada así como el acta de posesión y el Decreto de nombramiento.

**SE NEGARÁ** por impertinente la prueba consistente en requerir a la entidad demandada con el fin que certifique la estructura interna de la misión diplomática para los cargos de carrera diplomática y consular y de los auxiliares administrativos del Consulado General de Colombia en New York – Estados Unidos de América, toda vez que, el hecho que se pretende demostrar no tiene relación alguna con los hechos que interesan al presente medio de control, máxime si se tiene en cuenta que, la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá como conceptos de violación nada dijo al respecto.

#### 2.1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez)

**SE NEGARÁN** por innecesarias las pruebas consistentes en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue: (i) tabla con la relación de los funciones de carrera diplomática y consular que para el diecinueve (19) de julio de 2022, estaban escalafonados como Terceros Secretarios de Relaciones Exteriores y, (ii) tabla con relación a los funcionarios de carrera diplomática y consular que para el diecinueve (19) de julio de 2022, estaban

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01005-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2022-01017-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, toda vez que, obra en el expediente la respuesta suministrada por la Coordinadora del GIT de Carreras Diplomática y Administrativa Encargadas de las Funciones de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Oficio con radicado No. S-GCDA-22-020522 del diecisiete (17) de agosto de 2022.

**SE NEGARÁN** por innecesarias las pruebas consistentes en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue: (i) copia de las actas de posesión de los funcionarios de carrera diplomática y consular que para el diecinueve (19) de julio de 2022, estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores y, (ii) copia de los registros de lapsos de alternación junto con el número de cédula y nombres completos de cada funcionario que para el diecinueve (19) de julio de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.

Lo anterior, toda vez que obra en el expediente la certificación I-GCDA-22-008244 expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores donde se certifica que no existían funcionario pertenecientes a la carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones Exteriores pendientes por comunicación del acto administrativo de alternación, sin que la parte demandante hubiese tachado de falso dicha prueba documental.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA**

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01005-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2022-01017-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*[...]*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]”* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** (1) y (3).
- ii. **Es un hecho de carácter legal que no admite contradicción:** (2).
- iii. **No son un hecho:** (4) y (6).
- iv. **No son ciertos los hechos:** (5), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (21), (22), (23) y (24).

**El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone:** a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01005-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2022-01017-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- v. **Son ciertos los hechos:** (1).
- vi. **Son hechos de carácter legal:** (2), (3)
- vii. **No es cierto:** (4).

**El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone:** a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda con radicado No. 2022-01005-00, que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** considera: (i) **Es un hecho de carácter legal que no admite contradicción:** (2), (ii) **No son un hecho:** (4) y (6) y, (iii) **No son ciertos los hechos:** (5), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (21), (22), (23) y (24).

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda con radicado No. 2022-01017-00, que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** considera: i) **No es cierto:** (3) y, ii) **Son hechos de carácter legal:** (2) y (3).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 1233 del diecinueve (19) de julio de 2022 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*, mediante la cual se nombró en provisionalidad a la señora María Juliana Saenz Henao en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01005-00  
 Acumulado  
 25000-23-41-000-2022-01017-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRA  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

### 3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

***“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.*** *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”*

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

***“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.***

[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01005-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2022-01017-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]".*  
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "V. PRUEBAS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "VII. PRUEBAS Y ANEXOS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en las contestaciones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01005-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2022-01017-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**CUARTO:** **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez), conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO:** **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

**OCTAVO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>3</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 250002341000-2022-00999-00  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

### 1. ANTECEDENTES

1. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** en la que pretende:

1. Que se declare la nulidad parcial del Auto ORD-801119 - 263 -2021 proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la CGR, en lo que corresponde a todos los apartes considerativos y resolutorios referentes a la vinculación de la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como tercero civilmente responsable, así como a la decisión y fundamentos para hacer efectiva la Póliza TRC, por las razones y conforme a los cargos formulados en la presente demanda.
2. A título de restablecimiento integral de los derechos vulnerados a MAPFRE y como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicito:
  - 2.1. A título de indemnización se condene a la CGR al reconocimiento y pago a favor de MAPFRE de todos los costos que se demuestren en el proceso, en relación con los gastos por la representación de MAPFRE en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, la cual se estima provisionalmente en 700 SMMLV o la suma que aparezca probada debidamente indexada.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00999-00  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.2. Que se ordene que la sentencia que se profiera en el presente proceso es parte integrante del restablecimiento integral de los derechos vulnerados a MAPFRE con ocasión del Auto Demandado.

2.3. Que se ordene al señor Contralor General de la República publicar en un medio de amplia difusión nacional la parte resolutive de la sentencia que ponga término al presente proceso. 2.4. Que se ordene al señor Contralor General de la República publicar por el término que prudencialmente el juez considere en la página web de la CGR el texto integral de la sentencia que ponga término al presente proceso.

3. Que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

2. La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 31 de agosto de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

## 2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>1</sup> ibidem.

---

<sup>1</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	250002341000-2022-00999-00
MEDIODE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

### **3. CASO CONCRETO.**

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

#### **3.1. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.**

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** solicita se declare la nulidad de nulidad parcial del Auto ORD-801119 - 263 -2021 proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la CGR, en lo que corresponde a todos los apartes considerativos y resolutorios referentes a la vinculación de la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como tercero civilmente responsable.

Revisado el expediente, no se encuentra documento que pueda ser considerado como constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende la nulidad.

Para lo anterior, es necesario que se allegue la constancia de notificación de la referida resolución y en el evento de que esta hubiera sido notificada por aviso en los términos del artículo 69 del CPACA, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00999-00  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

### **3.2 Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.**

Sobre la obligatoriedad de este requisito, el Consejo de Estado en sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)<sup>2</sup>, señaló:

**“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación daría lugar al rechazo de la demanda. A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado –Sección Tercera. Subsección A. Expediente 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783). M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00999-00  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De lo anterior tenemos que, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito **previo** para demandar, esto es, que antes de iniciar un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.<sup>3</sup>

Siendo así, en el asunto en cuestión debió agotarse el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

En la demanda afirma que la Procuraduría General no ha remitido la constancia de no conciliación, en tal sentido la parte demandante en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, deberá aportar al expediente la constancia de Conciliación ya sea fallida proveniente de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de verificar si se agotó de forma previa a la presentación de esta demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00999-00  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*Autor: Angela Palacios*  
*Revisado por: Ricardo Estupiñán*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO N°:** 250002341000-2022-00981-00  
**ACCIÓN:** ORDINARIA LABORAL  
**DEMANDANTE :** FAMISANAR S.A.S. E.P.S.  
**DEMANDADO :** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS)  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

1.- La entidad promotora de salud Famisanar S.A.S., mediante apoderada judicial, presentó proceso ordinario laboral de primera instancia contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES-, mediante la cual pretendió:

“PRIMERA: Se declare que, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reconocer y pagar a favor de EPS FAMISANAR S.A.S., el valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$879.914.243), en razón de los pagos realizados por ésta última de las incapacidades posteriores al día 540 antes de la entrada en funcionamiento de la ADRES, a los afiliados relacionados en el hecho séptimo de la presente demanda.

SEGUNDA: Se declare que, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reconocer y pagar los intereses moratorios causados desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos, se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y fechas de realización de pago.

TERCERA: Se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al pago inmediato a EPS FAMISANAR S.A.S., de la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y

PROCESO N°: 250002341000-2022-00981-00  
ACCIÓN: ORDINARIA LABORAL  
DEMANDANTE : FAMISANAR S.A.S. E.P.S.  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS)  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

TRES PESOS (\$879.914.243), por concepto de los pagos realizados por ésta última de las incapacidades posteriores al día 540 causada antes de la entrada en funcionamiento de la ADRES, a los afiliados relacionados en el hecho séptimo de la presente demanda.

CUARTA: Se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos, se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y fechas de realización de pago.

QUINTA: Así mismo, de manera subsidiaria respecto a la petición anterior solicito a su Despacho se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al pago de la indexación de la Exp. No. 11001-33-34-006- 2022-00019-00 Demandante: Famisanar E.P.S. S.A.S. Nulidad y Restablecimiento del Derecho obligación descrita en el presente acápite, desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos, se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y fechas de realización de pago.

SEXTA: Finalmente, solicito de forma respetuosa a su Despacho, se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.”

2.- El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá por reparto, le correspondía el conocimiento del proceso y, el 11 de noviembre de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto ordenado remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, aduciendo como fundamento la decisión emitida por la Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021.

3.- Por reparto, le correspondió conocer del presente asunto Juzgado 63 Administrativo, Sección Tercera, de este Circuito Judicial, Despacho que, mediante providencia de 12 de enero de la presente anualidad, declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que fuera repartido a los jueces de la Sección Primera.

4.- Con auto de 28 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá remitió a los Tribunales Administrativos el presente proceso, aduciendo falta de competencia por cuantía.

## **2. Consideraciones**

PROCESO N°: 250002341000-2022-00981-00  
ACCIÓN: ORDINARIA LABORAL  
DEMANDANTE : FAMISANAR S.A.S. E.P.S.  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS)  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, al realizar el estudio de admisión, se deberá inadmitir la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley.

Así pues, la norma en comento señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por lo tanto, una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho de conocimiento, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>1</sup> de la misma Ley.

### **3. Caso concreto**

De la revisión del líbello de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

#### **3.1. Adecuación del medio de control.**

Teniendo en cuenta los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional a través de los cuales ha resuelto el conflicto negativo de jurisdicción. En el Auto 1165 de 2021<sup>15</sup> la Sala Plena de la mentada Corporación sostuvo que le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los procesos que pretendan la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud. En particular, de aquellos que ordenan a una EPS el reintegro de dineros al FOSYGA, por

---

<sup>1</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00981-00  
ACCIÓN: ORDINARIA LABORAL  
DEMANDANTE : FAMISANAR S.A.S. E.P.S.  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS)  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

supuestos pagos indebidos o injustificados del flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 104, 138 y 155 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la encargada de resolver el asunto.

En tal sentido, la parte demandante deberá adecuar la demanda Ordinaria Laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, enunciando las partes y sus representantes, lo que se pretenda con claridad enunciando el concepto de restablecimiento del derecho, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones indicando normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, la estimación razonada de la cuantía y agotar el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, según lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA y enviar escrito de subsanación a la parte demandada.

Adicionalmente, deberá adosar al plenario los anexos de los que trata el artículo 166 del CPACA, incluyendo copia de la notificación, publicación, ejecución del acto administrativo que culminó la actuación administrativa y adosar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el expediente se verifica poder conferido por el apoderado general de FAMISANAR S.A.S al abogado Lina Marcela Moreno Orjuela para interponer proceso ordinario laboral, el cual deberá constituirse para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

A raíz de lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00981-00  
ACCIÓN: ORDINARIA LABORAL  
DEMANDANTE : FAMISANAR S.A.S. E.P.S.  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS)  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho:

## **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

*Proyectó Ángela Palacios / Revisó Ricardo Estupiñan*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200670-00

**Demandante:** PÉREZ Y CARDONA S.A.S.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Terceros con interés:** PATOYS S.A.S.

**NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)**

**Asunto.** Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad Pérez y Cardona S.A.S. contra el auto de 20 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00639-00  
**Demandante:** BANCO DE LA REPÚBLICA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA SECCIÓN CUARTA – JURISDICCION COACTIVA

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre la admisión del presente medio de control, la Sala advierte la falta de competencia por las siguientes razones:

**I. CONSIDERACIONES**

1) Las pretensiones de la parte actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda, de la siguiente manera:

***“PRIMERA.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2021 – 124231 del 14 de septiembre de 2021, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de la Dirección de Cartera “Por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución”.*

(...)

***SUBSIDIARIA:** Declarar probada la excepción de falta de título ejecutivo propuesta por el Banco de la República contra el mandamiento de pago librado dentro del expediente de cobro coactivo con radicado DCR-2021-051845 adelantado por la Dirección de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.(...)” (negrilla del texto original).*

2) De conformidad, con las súplicas deprecadas por la parte actora se tiene que, el acto administrativo acusado se profirió en el marco del proceso coactivo adelantado por la Dirección de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones contra la parte demandante.

3) En ese contexto, como el acto administrativo objeto de debate se profirió en el proceso coactivo adelantado por la entidad demandada contra la parte accionante el asunto entra en la órbita de competencia de la Sección Cuarta de esta corporación de conformidad, con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

*2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*  
*(resalta la Sala).*

4) Así las cosas, de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es a la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, en tanto que, la génesis de la discusión en el caso concreto radica en lo resuelto en la Resolución N.º 2021-124231 del 14 de septiembre de 2021, proferida por la Dirección de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la cual se resuelven excepciones de mérito contra el mandamiento de pago y se ordena seguir con la ejecución en contra de la parte actora; por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia, en consecuencia se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **R E S U E L V E:**

**1.º) Declárase** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del medio de control jurisdiccional de la referencia.

2.º) Por Secretaría **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 038

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200571-00  
**Demandante:** VATEXCO S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Terceros con interés:** GOOGLE LLC  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL.**  
**Asunto.** Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad Vatexco S.A.S. contra el auto de 6 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200525-00

**Demandante:** MACROLAB ASOCIADOS S.A.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

**Terceros con interés:** LABORATORIOS BUSSIE S.A. y  
NAPROLAB S.A.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto.** Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad Macrolab Asociados S.A. contra el auto de 6 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 250002341000-2022-00508-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ  
**DEMANDADO** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TERCERO**  
**INTERESADO:** AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS S.A.S.  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**CUESTIÓN PREVIA**

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00508-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO:  
ASUNTO: AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS S.A.S.  
ADMITE DEMANDA

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

### **DISPONE:**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ**.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante al señor **EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ**.

**TERCERO. - TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**CUARTO.- VINCÚLASE** como tercero con interés en el proceso a **AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS S.A.S.** identificado con **NIT. 901165210-7**.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS S.A.S.** identificado con **NIT. 901165210-7**, de conformidad con el

PROCESO N°: 250002341000-2022-00508-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO:  
ASUNTO: AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS S.A.S.  
ADMITE DEMANDA

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

---

<sup>1</sup> Dirección de notificaciones visible en expediente digital, 01DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. CANCELACION PARCIAL AUTOLATAS Y ANEXOS, pág. 17

PROCESO N°: 250002341000-2022-00508-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS S.A.S.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

**DÉCIMO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO PRIMERO.- OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO SEGUNDO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO.- RECONÓCESE** personería a los abogados Gustavo Adolfo Ortega Hernandez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.645.365 y portador de la Tarjeta Profesional No. 55.358 del Consejo Superior de la Judicatura, Pamela Ortega Montoya, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.152.205.660 y portador de la Tarjeta Profesional No. 290.527 del Consejo Superior de la

PROCESO N°: 250002341000-2022-00508-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS S.A.S.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Judicatura y Carolina Gómez Cardozo identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.844.915 y portador de la Tarjeta Profesional No. 94.182 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*Autor: Ángela Palacios*  
*Revisado por: Ricardo Estupiñán*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 250002341000-2022-00438-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** SALENTEIN ARGENTINA B.V.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TERCERO:**  
**INTERESADO:** BOTTER S.P.A  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1° SALENTEIN ARGENTINA B.V. mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, con el fin de que se declarara lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución número 64778 de fecha 5 de octubre de 2021, proferida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se concede el registro de la marca CALEO para distinguir productos de la clase 33 internacional.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución número 81489 de diciembre 13 de 2021, proferida por el Superintendente Delegado Para La Propiedad Industrial, mediante la cual resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución número 64778 de octubre 5 de 2021, confirmándola.

TERCERO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se anule el registro de marca CALEO

PROCESO N°: 250002341000-2022-00438-00

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)

DEMANDANTE: SALENTIN ARGENTINA B.V.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TERCERO:

INTERESADO: BOTTER S.P.A

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

concedida a la sociedad BOTTER S.P.A para distinguir productos de la clase 33 internacional.

CUARTA: Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirva dar aplicación al artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTA: Que se ordene expedir copia de la sentencia para su publicación en la Gaceta de propiedad Industrial.

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 8 de abril de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1 Acciones en materia marcaria:

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1° del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2° del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

PROCESO N°: 250002341000-2022-00438-00

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)

DEMANDANTE: SALENTIN ARGENTINA B.V.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TERCERO:

INTERESADO: BOTTER S.P.A

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

## 2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°: 250002341000-2022-00438-00

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)

DEMANDANTE: SALENTIN ARGENTINA B.V.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TERCERO:

INTERESADO: BOTTER S.P.A

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>1</sup> ibidem.

### **3. CASO CONCRETO.**

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

#### **1. Adecuación del medio de control**

Una vez analizado el artículo 172 de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 de la Comunidad Andina<sup>2</sup>, sobre la acción de nulidad absoluta y nulidad relativa y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y, atendiendo a que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos acusados, argumentando que los mismos se expidieron con infracción a lo dispuesto en el artículo 134 y 136 literal a), presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

---

<sup>1</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00438-00

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)

DEMANDANTE: SALENTIN ARGENTINA B.V.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TERCERO:

INTERESADO: BOTTER S.P.A

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Sin embargo, el Despacho considera que, en el caso sub examine, el proceso no debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en atención a que la procedente es una de las acciones especiales previstas en el artículo 172 de la Decisión 486, por lo que la parte demandante debe precisar la acción que desea ejercer, debido a que tanto la acción de nulidad relativa como la acción de nulidad absoluta tiene características diferentes.

Se observa que el medio de control de nulidad y restablecimiento no es procedente, habida consideración a que se pretende la cancelación de un registro marcario tal y como se indicó anteriormente y para el caso que nos ocupa, procede alguna de las acciones previstas en el artículo 172 de la Decisión 486.

En los anteriores términos, el Despacho procede a requerir a la parte demandante para que indique el tipo de acción que pretende promover y, en ese sentido, adecue la demanda invocando la norma correspondiente, conforme lo establece el numeral 4.º del artículo 162 de la Ley 1437.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00438-00

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)

DEMANDANTE: SALENTIN ARGENTINA B.V.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TERCERO:

INTERESADO: BOTTER S.P.A

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*Autor: Ángela Palacios*  
*Revisado por: Ricardo Estupiñán*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-01141-00  
**DEMANDANTE:** ANA LUCÍA DE LOS RÍOS MORENO  
**DEMANDADO:** BANCO DE LA REPÚBLICA Y  
COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Acepta retiro de la demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor **ANA LUCÍA DE LOS RÍOS MORENO**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentó demanda contra **BANCO DE LA REPÚBLICA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

2. La parte demandante, mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección, manifestó al Despacho que presentaba solicitud de retiro de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01141-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: ANA LUCÍA DE LOS RÍOS MORENO  
DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA Y COLPENSIONES  
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código General del Proceso, sobre el retiro de la demanda, dispone:

*“[...] Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares [...]”.*

En el caso *sub examine*, el Despacho evidencia que aún no se ha proferido auto admisorio de la demanda, por lo que, tampoco se ha trabado la relación jurídico procesal; razón por la cual, es procedente el retiro de la demanda y, por tanto, se aceptará dicha solicitud de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACÉPTASE** el retiro de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-01067-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS VARGAS GONZÁLEZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE,  
AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO  
NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS.  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.**

1. El señor **CARLOS VARGAS GONZÁLEZ**, manifestando actuar como Vicepresidente de Veedurías Ciudadanas del Municipio de Chía y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS.**, solicitando el cumplimiento del literal d del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, "[...] *Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones [...]*".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01067-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS VARGAS GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA  
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE  
VÍAS -INVÍAS.  
ASUNTO: INADMITE

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

3. El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

*"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*[...]*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

4. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, *so pena* de inadmisión.

5. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las autoridades administrativas demandadas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01067-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS VARGAS GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA  
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE  
VÍAS -INVÍAS.  
ASUNTO: INADMITE

6. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, *so pena* de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **CARLOS VARGAS GONZÁLEZ**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, *so pena* de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**” (Destacado fuera de texto).

<sup>2</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2021-01045-00  
**DEMANDANTE:** WALTHER GIL PÉREZ  
**DEMANDADO:** JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE  
BOGOTÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto:** Inadmite demanda.

El señor **WALTHER GIL PÉREZ**, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*[...]* **PRETENSION**

**PRIMERO:** *Sírvase Honorable Magistrado (a) sea declara la nulidad del acto administrativo llevado a cabo el 12 de septiembre de 2018 por el juzgado primero penal del circuito especializado de extinción de dominio del inicio del juicio de extinción de dominio; del inmueble ubicado en la carrera 13 No 17-34 de Bogotá por vencimiento de términos y falta de garantías procesales*

**SEGUNDO:** *Dispóngase el restablecimiento del derecho y Ordénese la inscripción en el supernotariado y registro al Señor Walther Gil Perez identificado con CC 10263696 de Mles, de conformidad con los artículos 85 de la ley 1708 de 2014 y 1374 de la ley 57 de 1887 para fines de actualización y restauración de servicios públicos y demás*

**:TERCERO:** *Condene al pago de una multa equivalente a tres mil salarios mínimos legales vigentes (3000 SMMLV) al Juzgado primero penal del circuito especializado de extinción de dominio por la violación a las normas rectoras y derechos fundamentales en especial los artículos 2, 10, 85 y numeral 7 del artículo 13 de la ley 1708 de 2014 [...]*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01045-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WALTHER GIL PÉREZ  
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar la constancia del trámite de conciliación extrajudicial.
2. En virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se deben adecuar los hechos, a lo indicado en dicha norma la cual dispone:

*“[...]3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. [...]”*

3. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo se debe explicar el concepto de violación.
4. Se debe realizar la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto establece:

*“[...]6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia [...]”.*

5. En virtud de lo consagrado en el 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, debe indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado judicial de quien demanda recibirá notificaciones, así como su correspondiente canal digital, como lo indica la referida norma; la cual señala:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01045-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WALTHER GIL PÉREZ  
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*“[...] 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. [...]”.*

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se debe aportar la constancia del envío simultaneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos los demandados, como lo establece el artículo en mención que al respecto indica:

*“[...] 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]”.*

7. Así mismo, debe aportar copia del acto acusado, como lo establece el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto señala:

*“[...] 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01045-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WALTHER GIL PÉREZ  
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]”.*

En este punto, el Despacho advierte que las decisiones judiciales no son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual debe indicar con claridad cual es el acto administrativo que demanda.

8. De igual forma, conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar el poder conferido al apoderado, toda vez que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario actuar a través de abogado.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. – INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **WALTHER GIL PÉREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRORINCÓN  
**Expediente:** 250002341000202100176-00  
**Demandante:** FERNANDO ALEMÁN RAMÍREZ Y OTRO  
**Demandado:** UNIVERSIDAD MILITAR NUEVAGRANADA Y OTRO  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Asunto:** RECHAZA DE PLANO INCIDENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de *“APERTURA DE PROCESO INCIDENTAL en contra del Rector de la Universidad Militar por desacatar una decisión judicial en firme”* elevada por la parte actora.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 2 de noviembre de 2022 se dispuso lo siguiente: *“Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 20 de octubre de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia apelada de 23 de junio de 2022 proferida por este Tribunal en la que se declaró la nulidad de la Resolución nro. 039 de 2021, expedida por el rector de la Universidad Militar Nueva Granada, mediante la cual se designó a Edwin Secergio Trujillo Florián como decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Ejecutoriado este auto **regrese inmediatamente al expediente al Despacho para proveer sobre la “Solicitud de apertura de incidente de desacato a Sentencia Judicial”** elevada por la parte actora.”* (expediente electrónico).

## 1. De la Solicitud de apertura de incidente de desacato

Los señores Fernando Alemán Ramírez y César Alberto Correa Martínez como parte actora en el proceso de la referencia solicitaron lo siguiente:

*“PRIMERO: Dar inicio al PROCESO INCIDENTAL en contra del Rector de la Universidad Militar Nueva Granada, Brigadier General Luis Fernando Puentes por desacatar una decisión judicial en firme dentro del proceso de la referencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia del Incidente en mención, DECRETAR la sanción de hasta treinta (30) días de suspensión del Rector de la Universidad Militar Nueva Granada, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 581 del 2001, Parágrafo por la vulneración de la Ley de Cuotas.*

*TERCERO: que ante la reiteración de la falta y también como consecuencia del proceso incidental, se declare la sanción establecida en el Parágrafo del artículo 4 de la Ley 581 del 2001 y de declare la destitución del responsable por reincidencia.” (expediente electrónico).*

La parte actora solicitó *“APERTURA DE PROCESO INCIDENTAL en contra del Rector de la Universidad Militar por desacatar una decisión judicial en firme”* con fundamento, en síntesis, en lo siguiente:

1) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera subsección B, en el proceso no. 250002341000202100176-00 profirió sentencia de primera instancia el día 23 de julio (sic) de 2022 mediante la cual se decidió lo siguiente: *“1.º) Declárase la nulidad de la Resolución no. 039 de 18 de enero del 2021, por medio de la cual el Rector (E) de la Universidad Militar Nueva Granada nombró a Edwin Secergio Trujillo Florián como Decano de la Facultad de Derecho – Sede Campus Nueva Granada - código y grado 0085-18 para el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2021 hasta el 21 de abril de ese mismo año. 2.º) En consecuencia, ínstase al señor Rector de la Universidad Militar Nueva Granada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Ley 581 de 2000, al momento de nombrar a empleados públicos en otros niveles decisorios, observando la cuota mínima del 30% de participación de la mujer.”*

2) La Sección Quinta del Consejo de Estado en el proceso no. 25000-23-41-000-2021-00176-01 mediante sentencia de 20 de octubre de 2022, notificada

el 21 de esos mismos mes y año, confirmó la decisión de primera instancia de la siguiente manera: *“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el 23 de junio de 2022, providencia en la que se declaró la nulidad de la Resolución nro. 039 de 2021, expedida por el rector de la Universidad Militar Nueva Granada, mediante la cual se designó a Edwin Secergio Trujillo Florián como decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. SEGUNDO. En firme esta providencia, archívese el expediente. “*

3) Que, a día de hoy, a pesar de haberse declarado la nulidad del nombramiento del Señor Secergio Trujillo Florián, el Rector de la Universidad Militar ha seguido vulnerando el literal b del artículo 4 de la Ley 581 del 2022 al continuar no solo el nombramiento sino en no acatar lo dispuesto en el numeral segundo de la decisión confirmada en que se le insta a cumplir la cuota de géneros en la Universidad Militar Nueva Granada.

### CONSIDERACIONES

1) Respecto de la improcedencia de la solicitud de apertura de incidente de desacato en el medio de control electoral la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido de manera puntual y clara lo siguiente:

*“(…).*

**11. De entrada advierte este Despacho que, como incluso lo sostiene el solicitante, su petición de apertura de incidente de desacato deviene abiertamente improcedente, por tratarse de una figura jurídica ajena al medio de control de nulidad electoral.**

**12. En efecto, una revisión del título VII del CPACA “disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones electorales” (arts. 275 al 296) permite concluir que no tiene previsto incidente o trámite alguno para alegar el desconocimiento de las órdenes dictadas en el fallo que ponga fin a la controversia electoral, lo que valga señalar tampoco está establecido para los demás medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, con excepción de los de origen constitucional; a saber, el de protección de derechos e intereses colectivos, de reparación de los perjuicios causados a un grupo o de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 24 de junio de 2022, expediente no. 11001-03-28-000-2014-00117-00, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

(...).

**17. En este orden de ideas, resulta abiertamente improcedente dar apertura a un incidente no previsto en el trámite del proceso de nulidad electoral como tampoco en la parte general del CPACA, según se advierte del contenido del artículo 209, que dispone:**

**“INCIDENTES.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...).

**23. En conclusión, su petición de abrir incidente de desacato, se rechazará de plano, por ser abiertamente improcedente, conforme las razones antes expuestas. En mérito de lo expuesto, este Despacho**

(...).” (se destaca)

De la citada providencia emitida por el Alto tribunal se tiene lo siguiente:

- a) La petición de apertura de incidente de desacato deviene abiertamente improcedente, por tratarse de una figura jurídica ajena al medio de control de nulidad electoral.
- b) Una revisión del título VII del CPACA “*disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones electorales*” (arts. 275 al 296) permite concluir que no tiene previsto incidente o trámite alguno para alegar el desconocimiento de las órdenes dictadas en el fallo que ponga fin a la controversia electoral, lo que valga señalar tampoco está establecido para

los demás medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, con excepción de los de origen constitucional; a saber, el de protección de derechos e intereses colectivos, de reparación de los perjuicios causados a un grupo o de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

c) Resulta abiertamente improcedente dar apertura a un incidente no previsto en el trámite del proceso de nulidad electoral como tampoco en la parte general del CPACA, según se advierte del contenido del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011.

d) Dada la improcedencia de la petición de abrir incidente de desacato debe ser rechazada de plano.

2) En ese orden, se rechazará de plano la petición formulada por la parte actora de abrir el incidente de desacato del fallo 23 de junio del 2022 emitido por este Tribunal Administrativo y confirmado en segunda instancia por la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de 20 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

**1.º) Rechazase** de plano la petición formulada por la parte actora de abrir el incidente de desacato del fallo 23 de junio del 2022 emitido por este Tribunal Administrativo y confirmado en segunda instancia por la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de 20 de octubre de 2022.

**2.º) Ejecutoriada** esta providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020200005400  
**Demandante:** COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fol. 192 Cdno. Ppal.), procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (fls. 1 a 7 Cdno. llamamiento en garantía), teniendo lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA, por intermedio de apoderado judicial, radicó ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución No. 009669 del 12 de septiembre de 2018**, “*Por la cual se ordena COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, el reintegro de unos recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES*” y b) **Resolución No. 007615 del 5 de agosto de 2019**, “*Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 009660 del 12 de septiembre de 2018*”, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Por auto del 20 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia, se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos de la Salud – ADRES, a quienes se les corrió el respectivo traslado para que contestaran la demanda en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 172 del CPACA. (fol. 155 -157 Cdno. Ppal.)

3. Mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2020, ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, solicitó el llamamiento en garantía del Consorcio SAYP 2011, integrado por las sociedades Fiduciaria la Previsora - FIDUPREVISORA S.A., la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, y de la sociedad JAHV MACGREGOR S.A. Auditores y Consultores, el cual se sustentó en los siguientes términos:

El 23 de septiembre de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió el contrato de encargo Fiduciario No. 467, cuyo objeto fue realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del FOSYGA, en los términos establecidos en la Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1437 de 2011.

Dentro del contrato mencionado en la cláusula décimo tercera se estableció que el consorcio contratista se comprometió a mantener indemne al Ministerio de Salud y Protección Social por cualquier daño o perjuicio originado en las reclamaciones de terceros derivadas de las actuaciones o de las de sus subcontratistas, dentro del marco de la celebración, ejecución y liquidación del mismo.

Por otra parte, manifestó que el 17 de diciembre de 2012, Ministerio de Salud y Protección Social y la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. Auditores y Consultores, suscribieron el contrato de interventoría No. 103 de 2012, cuyo objeto consistió en la ejecución de la interventoría a los

contratos de administración Fiduciaria de los recursos del FOSYGA y de Auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones realizadas con ocasión de los beneficios con cargo a la subcuenta denominada ECAT (eventos catastróficos y accidentes de tránsito) y *"a las solicitudes de recobros por beneficios extraordinarios No incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, a través de los cuales se garantiza la operación del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA..."*.

Al respecto, adujo que, en la cláusula décimo primera del contrato de interventoría mencionado en el párrafo anterior, la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. Auditores y Consultores se comprometió a mantener indemne al Ministerio de Salud y Protección Social frente a cualquier daño o perjuicio que se originara en las reclamaciones que presentaran los terceros derivados de su actuación o la de sus subcontratistas.

Teniendo en cuenta lo anterior, precisó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para la Salud - FONSAET, fueron transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, entidad del nivel descentralizado creada mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

En consecuencia, señaló que si bien la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, lo cierto es que los mismos se originaron en la auditoría adelantada por el Consorcio SAYP 2011, cuya interventoría fue ejercida por la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. Auditores y Consultores, y en vista de que en el presente proceso se discute el reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud como resultado de dicha auditoría y teniendo en cuenta las cláusulas de indemnidad pactadas en los contratos antes mencionados resulta procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía.

## II. CONSIDERACIONES

Frente al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Destacado por el Despacho)*

Particularmente, se evidencia que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, esto es la Resolución 009660 del 12 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 007615 del 5 de agosto de 2019, si bien fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud y le ordenaron a la parte demandante el reintegro de los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social a favor de la

ADRES, lo cierto es que tanto el Consorcio SAYP 2011 integrado por las sociedades Fiduciaria la Previsora - FIDUPREVISORA S.A. y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, como la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. Auditores y Consultores, tuvieron injerencia en la expedición de los actos administrativos acusados y deben comparecer al proceso pues la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES considera que en el evento en que de las resultas del proceso se derive un daño o perjuicio, el mismo les es exigible a las sociedades mencionadas.

En efecto, revisado el expediente el Despacho observa que el 23 septiembre de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consorcio SAYP 2011 suscribieron el contrato de encargo fiduciario No. 467 de 2011, y que a su vez, dicha entidad el 17 de diciembre de 2012 también suscribió el contrato de interventoría No. 103 de 2012 con la sociedad JAHV MCGREGOR S.A. Auditores y Consultores, dentro de los cuales en las cláusulas décima tercera y décima primera respectivamente se estableció que los contratistas se comprometieron a mantener indemnes a la entidad contratante por cualquier daño o perjuicio que tuviera su origen en las reclamaciones de terceros o de sus actuaciones, o las de sus subcontratistas. (fol. 772 del Cdo. Prpal., CD anexo a la contestación de la demanda presentada por el ADRES, en los documentos denominados 2020-054-00- Cto de 2012 Jahv McC y 2020-054-00 Cto 467 de 2011 SAYP-PAR)

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Administradora de los Recursos de la Salud – ADRES cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se accederá a la solicitud.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), **acéptase** el

llamamiento en garantía del Consorcio SAYP 2011, integrado por las sociedades Fiduciaria la Previsora - FIDUPREVISORA S.A., la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, y la sociedad JAHV MACGREGOR S.A. Auditores y Consultores.

**SEGUNDO.- Notifíqueseles** personalmente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, a los integrantes del Consorcio SAYP 2011 y a la sociedad JAHV MACGREGOR S.A. Auditores y Consultores, y, **concédese** el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, para responder al llamamiento realizado.

**TERCERO.- Reconózcasele** personería a la Profesional del Derecho PAOLA ANDREA RUIZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.373.346 y Tarjeta Profesional No. 288.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Administradora de los Recursos de la Salud – ADRES, de conformidad con el poder visible en el fol. 772 del Cdno. Prpal., CD anexo a la contestación de la demanda presentada por el ADRES, en el documento denominado PODER PAOLA RUIZ PROCESO 2020-00054 y anexos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2019-00434-00  
**DEMANDANTE:** TAMPA CARGO S.A.S.  
**DEMANDADA:** LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve solicitud de desistimiento**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. TAMPA CARGO S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, solicitando como pretensiones:

***[...] II. PRETENSIONES***

*Con base en lo anteriormente señalado y lo contenido en el artículo 162 numeral 2° y artículo 163 del (Sic) C.C.A.P.A., se solicita declarar las siguientes pretensiones a favor de TAMPA CARGO S.A.S., así:*

**A. Se declare la NULIDAD de los actos administrativos que constan en las siguientes resoluciones:**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

1. *Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 00828 de fecha 03 de marzo de 2014, expedida por el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, Dr. JOSÉ NOÉ RÍOS MUÑOZ, a través de la cual se ordena la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio entre TAMPA CARGO S.A.S. y la Organización Sindical ACDAC.*
2. *Conforme con lo anterior, se declare la NULIDAD de la resolución No. 02739 de fecha 04 de julio de 2014, expedida por el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, Dr. JOSÉ NOÉ RÍOS MUÑOZ, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y en susidio de apelación presentado frente a la Resolución 00828 de 2014, en el sentido de confirmar ésta última Resolución y conceder el recurso de apelación presentado.*
3. *Se decrete la NULIDAD de la Resolución No. 05554 de fecha 05 de diciembre de 2014, expedida por el Ministro del Trabajo, Dr. LUIS EDUARDO GARZÓN, y por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado, confirmando la decisión tomada mediante Resolución 00828 de 2014, en el sentido de confirmar la convocatoria a un Tribunal de Arbitramento Obligatorio entre TAMPA CARGO S.A.S. y la Organización Sindical ACDAC.*

**B. Que como consecuencia de la declaración de nulidad, se proceda a declarar a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

1. *Que se declare que al no existir denuncia oportuna de la convención colectiva en el periodo de vigencia correspondiente, el pliego de peticiones por ACDAC a TAMPA CARGO S.A.S. no estaba llamado a producir ningún efecto jurídico y por tanto no existe conflicto colectivo de trabajo respecto del cual el Ministerio de Trabajo deba convocar un Tribunal de Arbitramento Obligatorio.*
2. *Que se ordene al convocado a declarar, que el pliego de peticiones presentado por la Organización Sindical Asociación Colombiana de Aviadores Civiles “ACDAC” no fue presentado con los requisitos de Ley, esto es, acompañado de la correspondiente denuncia en tiempo.*
3. *Que se ordene al convocado a conminar a la Organización Sindical Asociación Colombiana de Aviadores Civiles “ACDAC” a cumplir con los requisitos que la Ley le impone, esto es, a denunciar la Convención Colectiva del Trabajo de acuerdo con el plazo que el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo le ordena, esto es, dentro de los*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

*sesenta (60) días inmediatamente anteriores al vencimiento de su término.*

4. *Que se retrotraigan la totalidad de efectos que se deriven o pudieran derivar de la ejecución, aplicación o cumplimiento de las resoluciones antes mencionadas, incluyendo el nombramiento y posesión de árbitros, así como la totalidad de actos que estos hubieran podido proferir en ejecución de los actos demandados por evidente falta de competencia, incluyendo eventuales laudos arbitrales.*
5. *Que se ordene a la demandada a indemnizar los perjuicios económicos que se causen a mi representada con la expedición de un laudo arbitral por parte del tribunal de arbitramento convocado por el Ministerio de Trabajo en las resoluciones cuya nulidad se solicita. Para la determinación de la presente indemnización de perjuicios patrimoniales, se acudirá a la solicitud de un perito experto en valoración de daños [...]”*

1.2. Mediante Auto de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021, se inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba una falencia, la cual debía ser corregida para su admisión.

1.3. Subsana la anterior falencia por la parte demandante, se profirió Auto de 19 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

1.4. A través de memorial el día 16 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó su intención de desistir de las pretensiones de la demanda y solicitó dar por terminado el proceso sin que haya lugar a costas ni agencias en derecho a cargo de su representada.

1.5. Mediante auto de fecha (11) de octubre de 2022, el Despacho de la Magistrada Ponente dispuso correr traslado por el término de tres (3) días al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que se pronunciara respecto

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

de la solicitud de desistimiento presentada por el mencionado apoderado (fls. 340 - 341 del cuaderno principal)

1.7. El (19) de octubre de 2022, el expediente subió al Despacho con informe secretarial que indicaba que el término otorgado para que la parte demandada se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento se encontraba vencido y sin pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

La Sala es competente para conocer del desistimiento de las pretensiones interpuesto por el apoderado de la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, los cuales disponen: 243 y 125

#### ***[...] Artículo 125. De la expedición de providencias***

*La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

*[...]*

*2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

*[...]*

*g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*

*[...]”.*

***[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

[...]

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

[...]”.

### III. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

3.1 Los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, establecen lo siguiente:

*“[...] **Artículo 314.** Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00434-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

*representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. [...]” (Negrilla fuera del texto)*

**“[...] ARTÍCULO 315.** *Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad lítem. [...]”.*

**“[...] ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

*[...]*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*[...]*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]” (Destacado fuera del texto)*

3.2. En atención a lo dispuesto en el articulado citado *supra*, la Sala observa que: i) cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto recurso de apelación contra auto o sentencia, se entiende que también desiste del recurso propuesto, ii) el desistimiento

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

debe ser incondicional frente a las pretensiones de la demanda, iii) la facultad para desistir debe estar expresamente señalada en el poder, iv) cuando el que desiste es una entidad pública el desistimiento debe estar firmado por el respectivo representante legal, y v) el juez decretará el desistimiento y se abstendrá de condenar en costas cuando haya transcurrido los tres (3) días de traslado sin que obre oposición por la parte demandada.

3.3. Ahora bien, revisado el expediente la Sala encuentra que:

- I. El desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante se realizó frente a todas las pretensiones de la demanda.
- II. De conformidad con el poder que obra a folio 294 del cuaderno principal, el apoderado de TAMPA CARGO S.A.S. cuenta con la facultad de desistir del proceso.
- III. En atención al certificado de existencia y representación legal que obra a folio 295, TAMPA CARGO S.A.S. es una sociedad por acciones simplificada de carácter privado, de manera que no requiere que el desistimiento se encuentre acompañado con la firma del representante legal.
- IV. Por auto de once (11) de octubre de 2022, con estado de (12) de octubre de la misma anualidad, se le corrió traslado por el termino de (3) días al apoderado del Ministerio del Trabajo para que se pronunciará respecto del desistimiento presentado por la parte demandante, sin que obre oposición de la solicitud.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

3.4. En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» declarará la terminación del presente asunto por desistimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARASE** la terminación por desistimiento del proceso promovido por la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

**TERCERO.** - Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>1</sup>.

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

---

<sup>1</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00434-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
TAMPA CARGO S.A.S.  
LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020190030700  
**Demandante:** LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ  
**Demandados:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede folio 324 del cuaderno principal se advierte lo siguiente:

**1.)** En audiencia inicial de fecha 26 de febrero del 2021, se decretó como prueba "Oficiar a la entidad Axa Colpatria, para que remitiera la información solicitada a través del derecho de petición radicado en el 1 de octubre de 2019, visible a folios 189 a 191."

**2.)** El 30 de septiembre de 2021, Axa Colpatria Seguros S.A cumplió con la orden impartida, radicando la información requerida por el Despacho, documental de la cual se corrió traslado a las partes mediante auto de 14 de febrero de 2022, sin pronunciamiento alguno. (fls. 308).

**3.)** Luego mediante auto de 12 de septiembre se fijó como fecha para la continuación de audiencia de pruebas el 26 de octubre de 2022; sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo en atención a problemas de conexión y red en las instalaciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**4.)** Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no queda pendiente ninguna otra prueba por practicar y que de la antes mencionada se corrió traslado a las partes, el Despacho en aplicación del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), y por considerar innecesaria que sea fijada una nueva fecha para la continuación de audiencia de pruebas; así como la celebración de la audiencia de

alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la misma regulación, correrá traslado a las partes para alegar.

En consecuencia, **se corre traslado** a las partes por el **término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión**, se pone de presente que el Ministerio Público dentro del mismo término podrá presentar el respectivo concepto. Una vez vencido el término anterior, y en el turno de ingreso del proceso al Despacho, se proferirá la sentencia que resuelva el fondo del debate de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020190019600  
**Demandantes:** JUAN PABLO URIBE CLAUZEL  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
– DELEGATURA PARA LA INSPECCIÓN  
VIGILANCIA Y CONTROL  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Vistos los informes secretariales que anteceden (fol. 593 y 612 Cdno. Ppal) y revisado el aplicativo SAMAI, procede el Despacho a emitir pronunciamiento de oficio relacionado con la acumulación de procesos.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Juan Pablo Uribe Clauzel, por intermedio de apoderado judicial radicó ante la oficina de reparto del Consejo de Estado, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: **a) Resolución No. 300-002986 del 10 de agosto de 2017** “*Por medio de la cual se designa a un liquidador*”, y **b) Resolución No. 300-003930 del 25 de octubre de 2017** “*Por la cual se resuelven unos recursos de reposición*”, proferidas por la Superintendencia de Sociedades.

2. El Consejo de Estado, Sección Primera, por medio del auto proferido el 19 de febrero de 2019, declaró que carecía de competencia para conocer la demanda de la referencia y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de esta Corporación. (fol. 385 a 389 Cdno Ppal No. 1)

3. Mediante acta individual de reparto del 6 de marzo de 2019, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada a este Despacho. (Fol. 393)

4. A través del auto proferido por este Despacho el 26 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda para que se aclararan y precisaran las pretensiones, se allegaran los actos administrativos demandados junto con las respectivas constancias de notificación, comunicación, comunicación y/o publicación, así como la copia de la demanda y sus anexos en medio magnético y para que se hiciera la estimación razonada de la cuantía. (fol. 395 a 398)

5. El 9 de abril de 2019, el apoderado del señor Juan Pablo Uribe Clauzel, radicó escrito con el cual corrigió los defectos de la demanda. (Fol. 401 a 417)

6. Mediante auto proferido el 28 de mayo de 2019, se admitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (fol. 418 a 422), el cual fue notificado por estado el 31 de mayo de 2019 (fol. 422 reverso y 423) y personalmente el 10 de junio de 2019. (fol. 424 a 431)

7. El 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante reformó la demanda. (fol. 1 a 132 del Cdno de la reforma de la dda)

8. Por medio de auto del 24 de febrero de 2020, se vinculó a la señora Martha Cecilia Salazar Jiménez en calidad de liquidadora de la sociedad Frigorífico San Martín (fol. 528).

9. A través del auto proferido el 14 de diciembre de 2020, se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial (fol. 536 y 537).

10. Mediante auto proferido el 12 de abril de 2021, se dejó sin efecto el auto del 14 de diciembre de 2020 y en su lugar se admitió la reforma

de la demanda, de la cual se corrió el respectivo traslado a la parte demandada por el término común de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 580 y 581).

11. De la verificación de los procesos radicados por Uribe Clauzel en el aplicativo SAMAI, se observa que en el Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno cursa el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000234100020180022500, cuyo asunto se circunscribe a: "*NULIDAD DE LA RESOLUCION NO. 300-003930 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017.*", como parte demandante figura la señora María Caroline Uribe Clauzel en contra de la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Frente a la acumulación de procesos ordinarios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso sub examine por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***"ARTÍCULO 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

***1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

***a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

***b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=2500023410002018225002500023](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=2500023410002018225002500023)

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

(Destacado por el Despacho)

Bajo el anterior marco normativo, se observa que si en el curso del proceso se advierte que simultáneamente se surte otro proceso cuyas pretensiones se pudiesen acumular, o que sean conexas y las partes sean las mismas, o cuando la parte demandada sea la misma y las excepciones de mérito propuestas encuentren su fundamento en los mismos hechos, de oficio el Despacho puede acumular dichos procesos siempre y cuando se encuentren en la misma etapa procesal y antes de la fijación de fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para tramitar los procesos acumulados, el artículo 149 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

**"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."*

(Resaltado por el Despacho)

Particularmente, el Despacho advierte que dentro del proceso de la referencia la parte demandante pretende declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: **a) Resolución No. 300-002986 del 10 de agosto de 2017** "Por medio de la cual se designa a un liquidador", y **b) Resolución No. 300-003930 del 25 de octubre de 2017** "Por la cual se resuelven unos recursos de reposición", proferidas por la Superintendencia de Sociedades. Y una

Expediente. No. 25000234100020190019600  
Actor: Juan Pablo Uribe Clauzel  
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley, mediante auto proferido el 28 de mayo de 2019, se admitió la demanda, (fol. 418 a 422), el cual fue notificado por estado el 31 de mayo de 2019 (fol. 422 reverso y 423) y personalmente el **10 de junio de 2019**. (fol. 424 a 431)

Al respecto, cabe precisar que el proceso de la referencia se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta que por medio de la providencia proferida el 12 de abril de 2021, se admitió la reforma de la demanda, por lo que no se ha fijado fecha para la celebración de audiencia inicial.

Ahora, revisado el aplicativo SAMAI se advierte que en el Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno se tramita el proceso No. 25000234100020180022500, cuyo asunto se circunscribe a la: *"NULIDAD DE LA RESOLUCION (Sic) NO. 300-003930 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017."*, demanda promovida por la señora María Caroline Uribe Clauzel, en contra de la Superintendencia de Sociedades, la cual fue admitida mediante providencia proferida el 28 de mayo de 2019, notificada por estado el 29 de mayo de 2019 (índice No. 14 del historial de SAMAI) y notificada personalmente vía correo electrónico el **6 de junio de 2019**. (índice No. 17 del historial de SAMAI)

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que tanto el presente proceso 25000234100020190019600, como el 25000234100020180022500 fueron promovidos por los señores de apellido Uribe Clauzel en contra de la Superintendencia de Sociedades, quienes pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 300-002986 del 10 de agosto de 2017 y 300-003930 del 25 de octubre de 2017, es decir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, procede la acumulación de los procesos en cuestión, máxime cuando los mismos se encuentran en la misma etapa procesal, esto es, después de la admisión de la reforma de la demanda y antes de la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial .

Expediente. No. 25000234100020190019600  
Actor: Juan Pablo Uribe Clauzel  
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Ahora, a efectos de determinar la competencia para el conocimiento de los mismos, como se mencionó esta le corresponde a aquel Juez o Magistrado que adelante el proceso más antiguo, es decir, quien hubiese notificado primero el auto admisorio de la demanda.

Si bien se observa que los autos admisivos de las demandas en los dos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que cursan tanto en este Despacho, como en el Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, fueron proferidos el 28 de mayo de 2019, lo cierto es que dentro del proceso con radicado No. 25000234100020180022500 se surtió primero su notificación, la cual se llevó acabo el **6 de junio de 2019**. (índice No. 17 del historial de SAMAI)

Así las cosas, advierte el Despacho que procede la acumulación del presente proceso con el No. 25000234100020180022500, cuyo trámite adelanta el Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, de este Tribunal, Sección Primera, Subsección A, quien es competente para conocer de la acumulación debido a que dicho proceso resulta ser el más antiguo.

En consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia al Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, de esta Corporación, para que decida sobre la acumulación de los procesos Nos. 25000234100020190019600 y 25000234100020180022500.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITASE**, el expediente al Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, de esta Corporación, para que se provea acerca de la acumulación de los procesos con radicado No.

Expediente. No. 25000234100020190019600  
Actor: Juan Pablo Uribe Clauzel  
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

25000234100020190019600 y 25000234100020180022500, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>Referencia:</b> Exp.	No. 250002341000201700310-00
<b>Demandante:</b>	Yesid Ramírez Ramírez
<b>Demandado:</b>	Sociedad de Activos Especiales
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	Resuelve impulso procesal

En escrito radicado el 16 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó el impulso del presente proceso (Fl. 828).

Al respecto, considera el Despacho.

El proceso se encuentra se encuentra en turno para dictar sentencia.

Este orden no puede ser alterado, conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

**“ ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.** Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.” (Destacado por el Despacho).

También se debe indicar que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma.

Finalmente cabe señalar que si bien el artículo 182, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un término para dictar sentencia, este debe interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998; por ende, corresponde respetar el orden fijado en la ley para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-12-577 NYRD**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	<b>25000-2341-000-2015-00179-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALESSANDRO CORRIDORI</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>
<b>TEMAS:</b>	Sanción administrativa por vulneración por vulneración del derecho al debido proceso, defensa, <i>in dubio pro reo</i> y falsa motivación.
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 29 de septiembre de 2022, previas las siguientes,

**I ANTECEDENTES**

El señor Alessandro Corridori, en ejercicio del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda que se declare la **nulidad** de los siguientes actos administrativos:

*“DECLARACIONES Y CONDENAS*

*se declare la nulidad de la Resolución No. 0144 del 24 de enero de 2014, proferida por el doctor CIRO ARTURO VELASCO VILLAREAL en su calidad de Superintendente Delegado para Riesgos de Mercado e Integridad de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual se impuso, a título de sanción, una multa equivalente a \$179.298.018.00 y una*

*Inhabilidad por el término de 5 años para realizar funciones de administración, dirección o control en entidades sometidas a la inspección y vigilancia de dicho ente de Supervisión.*

*Que se declare la nulidad de la Resolución 0907 del 10 de junio de 2014, a través de la cual el doctor GERARDO HERNANDEZ CORREA en su calidad de Superintendente Financiero de Colombia, resolvió el recurso de apelación interpuesto en su momento, confirmando en todas sus partes la sanción impuesta.*

*Que se restablezca el derecho del demandante y, en consecuencia, se le exonere el pago de la sanción establecida en los actos administrativos acusados y se libere de su inhabilidad por el término de 5 años para realizar funciones de administración, dirección o control en entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Que como consecuencia de la anterior nulidad de los actos administrativos demandados y a título del restablecimiento del derecho, se condene a la Superintendencia Financiera de Colombia a resarcir y pagar el daño emergente que se le ha causado al señor ALESSANDRO CORRIDORI con expedición de actos administrativos acusados en cuantía no inferior a CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$100.000.000.00) generados por los gastos de defensa que se ha visto abocado para poder ejercer su derecho de defensa frente a la investigación adelantada por dicha entidad.*

*Que como consecuencia de la anterior nulidad de los actos administrativos demandados y a título del restablecimiento del derecho, se condene a la Superintendencia Financiera de Colombia a resarcir y a pagar el daño moral que se le ha causado al señor ALESSANDRO CORRIDORI con la expedición de los actos administrativos acusados en cuantía no inferior a QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$500.000.000.00) producto del daño moral que ha sufrido y que se ha visto reflejado directamente en el proceso penal que actualmente se adelanta en su contra.*

*Que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente.*

*Que se reconozcan los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se de cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.*

*Que se condene en costas a la demandada.”*

Mediante sentencia del 29 de septiembre de 2022 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito presentado el 24 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fl. 566, C1)

## **I. CONSIDERACIONES:**

### **1.1. Decisión Susceptible de Recurso:**

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2022 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 566, contiene CD, C1).

## 1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado conforme la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su presentación y concesión.

Particularmente respecto al trámite de apelación de sentencias se dispuso expresamente:

*“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”*

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 *ibidem*, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

**Artículo 247 Ley 1437 de 2011.** *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

En el presente caso, se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

Los mensajes de datos remitidos el 10 de octubre de 2022 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 562 a 564, C1)

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia fue notificada a través del mensaje electrónico el día 10 de octubre de 2022 y el recurso se interpuso el día 24 de octubre del año en curso, por ende el Despacho advierte que las partes tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el día 27 de octubre del año en mención. Esto por cuanto, el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

*“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el día 13 de octubre del año en curso y fenecía el día 27 de octubre de 2022.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022.

### **1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:**

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2022, obrante en el folio 566, CD1 del cuaderno principal No. 1.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.  
**Expediente:** No. 250002341000201400669-00  
**Demandante:** JOSÉ ARCADIO BOLIVAR  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.  
**Asunto:** ORDENA DEVOLUCION GASTOS  
PROCESO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 764 del Cdno. ppal.) el  
Despacho **dispone:**

**1º)** El 22 de agosto de 2022, se remitió por parte del Profesional Universitario Grado 12 – Contador de la Sección Primera el reporte del Banco Agrario de Colombia consultado en esa misma fecha, en el cual se evidencia la constitución del Depósito judicial a órdenes de esta sección, dentro del proceso de la referencia, estando pendiente de pago.

**2º)** En consecuencia, se dispone la **ENTREGA** del título No.400100007308951 al señor **JOSÉ ARCADIO BOLIVAR RODRÍGUEZ** identificado con la C.C No. 19.062.920 por valor de \$1.500.000,=

**3º)** De otra parte, se observa informe rendido por el contador adscrito a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, visible a folio 753 ibídem, en el que pone en conocimiento la existencia de un saldo consistente en (\$80.600) por concepto de remanentes, suma que fue consignada como gastos del proceso, los cuales quedan a disposición de la parte demandante.

Para hacer el retiro de dicha suma la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de dinero

Expediente No. 25000-23-41-000-000-2014-00669-00  
Actor: José Arcadio Bolívar R.  
Nulidad y restablecimiento del derecho.

por saldos a favor de la cuenta única nacional, establecidos en la resolución No. **4179 de 22 de mayo de 2019**, expedida por la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, cuyo titular es el fondo de cuentas especiales de la DEAJ.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

***Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-41-045-2022-00285-01  
**Demandante:** WILLIAM JAVIER LÓPEZ  
**Demandado:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ DC  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
APELACIÓN AUTO  
**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE  
RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO  
DE CONTROL EJERCIDO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 19 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda y, por consiguiente, se declaró terminado el proceso.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

El señor William Javier López, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 7701 del 14 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor WILLIAM JAVIER LÓPEZ”*, y 1945-02 del 21 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, en el sentido de confirmarla.

### 2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo

“04.ActaReparto” del expediente digital), despacho judicial que por auto de 8 de julio de 2022 (archivo “05.AutoInadmisorio” *ibidem*) inadmitió la demanda.

El 19 de agosto de la presente anualidad, subsanada la demanda al realizar el análisis de admisión el juzgado rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, toda vez que, el acto que concluyó la actuación administrativa contenido en la Resolución N.º 1945 del 21 de julio de 2021, fue notificado personalmente por medios electrónicos el 15 de septiembre de 2021, por lo que, el término de 4 meses que señala la norma transcurrió desde el día siguiente y vencía el 17 de enero de 2022; sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, se radicó el 18 de enero del año en curso, es decir se presentó por fuera de tiempo.

### **3. El recurso de apelación**

La parte actora interpuso el recurso de apelación (archivo “09.RecursoReposicionApelacion” del expediente digital) contra el auto que rechazó la demanda.

Solicitó revocar el auto de fecha 19 de agosto de 2022, por cuanto a través de medios electrónicos el 15 de septiembre de 2021, se notificó la Resolución N.º 1945-02 del 21 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 7701 del 14 de octubre de 2020. Por lo que, los términos empezaron a contarse a partir del día hábil siguiente al del envío, esto es a partir del 16 de septiembre de 2021.

Conforme lo anterior, hasta el 16 de enero de 2022 vencía el término para radicar el medio de control pretendido; en ese orden, la radicación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público se realizó el 17 de enero de 2022 (por cuanto el día 16 de enero de 2022 era un día inhábil) como consta en el correo digital anexo al presente memorial.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

*“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)*

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

*(...).*

**d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)** (negritas de la Sala).

Por consiguiente, la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

El artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, preceptúa que el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y se reanuda por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes hipótesis la que ocurra primero:

**“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o**
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o**
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.**

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.  
La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

*Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción” (resalta la Sala).*

## **2. El caso concreto**

- 1) En el asunto *sub examine*, se tiene que, los actos administrativos acusados de nulidad son los siguientes: (i) Resolución N.º 7701 del 14 de octubre de 2022, “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor WILLIAM JAVIER LÓPEZ*”, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de Contravenciones; (ii) Resolución N.º 1945-02 del 21 de julio de 2021, “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 7701*”, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.
- 2) La Resolución N.º 1945-02 del 21 de julio de 2021, se notificó personalmente mediante envío de mensaje de datos al correo electrónico el 15 de septiembre de 2021 (archivo “*06Subsanademanda*” del expediente digital).
- 3) El 17 de junio de 2022, se expidió la constancia de conciliación por parte del Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, en la que se indicó que la fecha de radicación de la solicitud fue el 18 de enero de 2022 (archivo “*02.Demanda*” *ibidem*).
- 4) Por lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá el 19 de agosto de 2022, rechazó la demanda, pues el término de caducidad del medio de control transcurrió desde el 16 de septiembre de 2021 al 17 de enero de 2022 y la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de enero de la presente anualidad.
- 5) En ese orden, revisado el expediente digital, es preciso y pertinente indicar que, el 17 de enero de 2022, la parte demandante radicó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial, al siguiente correo electrónico: “[conciliaciónadtvabogota@procuraduria.gov.co](mailto:conciliaciónadtvabogota@procuraduria.gov.co)”. (archivo “*09Reposiciónapelación*” del expediente digital). Tal y como lo manifestó en el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda.

23/8/22, 17:18

Correo: Lady Constanza Ardila Pardo - Outlook

**MEDIO DE CONTROL A PRECAVER: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONVOCANTE: WILLIAM JAVIER LÓPEZ CONVOCADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>

Lun 17/01/2022 16:46

Para: conciliacion adtvabogota <Conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co>

3 archivos adjuntos (14 MB)

AUTORIZACIÓN.pdf; LÓPEZ - SOLICITUD DE CONCILIACIÓN - ANEXOS.pdf; NOTIFICACIÓN CONVOCADA.pdf;

Buenas tardes, de conformidad a lo dispuesto en la ley 1285 del 22 de enero de 2009, me permito radicar para su trámite la solicitud de conciliación extrajudicial para preaver la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del caso del adjunto.

saludos cordiales,

6) Así las cosas, verificado el correo electrónico citado en la página web de la entidad, se advierte que el mismo está dispuesto como canal oficial de la Procuraduría General de la Nación para la presentación de solicitudes de conciliación extrajudiciales y, con posterioridad, a la fecha de su radicación mediante un mensaje de datos la entidad confirma trámite<sup>2</sup>.

7) En ese orden, en el caso concreto no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control jurisdiccional ejercido, dado que el trámite en la entidad se radicó el 17 de enero de 2022, esto es, dentro del término legal previsto. Y en esa perspectiva, hay lugar a revocar el auto de 19 de agosto de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

### **R E S U E L V E:**

**1.º) Revócase** el auto de 19 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que rechazó la demanda.

<sup>2</sup> Este es el correo electrónico del cual se confirma la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial en la Procuraduría General de la Nación "[admin.sigdea@procuraduria.gov.co](mailto:admin.sigdea@procuraduria.gov.co)".

**2.º) Ordénase** al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitir la demanda ejercida por el señor William Javier López, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

**3.º) Ejecutoriado** este auto por secretaría, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 038

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2022-11-275 AC**

**NATURALEZA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2021-00382-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS MARIO SALGADO MORALES.  
**DEMANDADO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DEL TRABAJO.  
**TEMA:** Cumplimiento de la Ley 100 de 1993 Artículo 204, parágrafo 2.  
**ASUNTO:** Concede impugnación.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte accionante, de conformidad con las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 24 de octubre de 2022 (Doc. 44 Expediente electrónico), esta Corporación dispuso declarar la terminación del proceso bajo la figura de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO respecto de la solicitud de cumplimiento formulada por el señor CARLOS MARIO SALGADO MORALES, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, el MINISTERIO DEL TRABAJO, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, respecto del cumplimiento del Artículo 204, parágrafo 2 de la Ley 100 de 1993, decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la Ley 393 de 1997.<sup>1</sup>

En esa medida, se destaca que conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación de los fallos de cumplimiento comporta el siguiente trámite:

---

<sup>1</sup> Correo de notificación remitido el 3 de Noviembre del 2022 visible en Documento 45 del expediente electrónico.

**“Artículo 26°.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.**

*La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.” (Se resalta)*

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 8° párrafo 3° estipuló lo siguiente:

*“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.<sup>1</sup>

**“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:**

**1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.**

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Se resalta)*

Ahora bien, se pone de presente que la decisión que resolvió de fondo la acción de cumplimiento normativo solicitado, fue notificada personalmente vía correo electrónico el día 3 de noviembre del año 2022 tal como se advierte en el Doc. 45 del expediente electrónico, por lo que el término señalado en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 para impugnar, transcurrió desde el día 8 de noviembre del 2022, hasta el 10 del mismo mes y año.

En esa medida, como quiera que la impugnación fue interpuesta por la parte demandante a través de correo electrónico remitido el **9 de Noviembre de 2022** (Doc. 46 Expediente electrónico), se encuentra ésta dentro del término legalmente previsto para tal fin, razón por la cual habrá de concederse el recurso y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Consejo de Estado a fin de que resuelva sobre el particular

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior para que se surta el recurso de alzada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

*Constancia.* La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.